

RESOLUCION CONASEV N° 107-2010-EF-94.01.1

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, se establece que los Valores Extranjeros que se inscribieron automáticamente en el Registro Público del Mercado de Valores, a solicitud de la Bolsa de Valores de Lima S.A., sobre la base de lo establecido en el Reglamento del Mercado Integrado Latinoamericano, aprobado por la presente Resolución, se excluirán automáticamente de dicho Registro una vez que la Bolsa de Valores de Lima S.A. comunique a la Superintendencia del Mercado de Valores que se encuentran inscritos en su Registro de Valores, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento. El plazo máximo para que la Bolsa de Valores de Lima S.A. remita dicha comunicación e implemente la obligación establecida en el numeral 11.4 del artículo 11 del presente Reglamento, es la fecha de entrada en vigencia de la citada resolución. La exclusión automática de los Valores Extranjeros del Registro Público del Mercado de Valores no generará la obligación de realizar Ofertas Públicas de Compra de dichos valores, la referida disposición entró en [vigencia](#) dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación.

[CONCORDANCIAS](#)

Lima, 29 de octubre de 2010

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 649-2010-EF/94.06.1/94.04.1 de fecha 25 de octubre de 2010 emitido por la Dirección de Mercados Secundarios y por la Oficina de Asesoría Jurídica, con la opinión favorable de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, los mercados de valores cumplen la función de fomentar el ahorro y la inversión, al permitir interconectar simultáneamente a múltiples oferentes y demandantes, promover la competencia, la correcta formación de precios y facilitar la asignación de recursos financieros hacia la inversión productiva;

Que, corresponde a CONASEV promover el desarrollo y la eficiencia del mercado de valores así como velar por la transparencia y la protección de los inversionistas;

Que, el artículo 132 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y modificatorias, establece que es función de las bolsas de valores el proponer a CONASEV la introducción de nuevas facilidades y productos en la negociación bursátil, entre otras funciones;

Que, por cartas GAFS-582/09 y RB-014.09 del 08 de septiembre de 2009 de la Bolsa de Valores de Lima S.A. y CAVALI S.A. I.C.L.V., respectivamente, comunicaron como Hecho de Importancia que, conjuntamente con la Bolsa de Valores de Colombia

S.A. y el Depósito Centralizado de Valores de Colombia - DECEVAL S.A.; así como la Bolsa de Comercio de Santiago y el Depósito Central de Valores S.A. - DCV, habían suscrito en dicha fecha un Acuerdo de Intención con el propósito de promover el desarrollo de los mercados de capitales en los que actúan, acuerdo que es remitido a CONASEV el 10 de septiembre de 2009;

Que, a partir de la referida comunicación se realizan diversas reuniones orientadas a conocer el contenido del proyecto, suscribiéndose el 28 de octubre de 2009 en la primera mesa de trabajo entre reguladores, un Memorando de Entendimiento entre CONASEV, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, con el objeto de ejecutar las principales actividades y tareas para facilitar el referido Proyecto de Integración;

Que, el 14 de enero de 2010, en reunión realizada en Lima entre CONASEV, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, en la que también participaron las bolsas de valores, la institución de compensación y liquidación de valores y las centrales de depósito de valores participantes del Proyecto de Integración, estas entidades privadas propusieron nuevos lineamientos respecto del desarrollo de dicho proyecto;

Que, el 15 de enero de 2010, CONASEV, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, durante la segunda mesa de trabajo entre reguladores, suscribieron otro Memorando de Entendimiento para establecer los mecanismos y procedimientos de coordinación para la ejecución de las actividades de supervisión que le corresponde ejercer a cada una de ellas dentro de sus respectivas competencias, incluidos los procedimientos para la asistencia mutua e intercambio de información necesaria para el desarrollo de tales actividades;

Que, los lineamientos propuestos por las referidas entidades privadas se basan en el modelo internacionalmente conocido como Enrutamiento Intermediado, manteniéndose en cada jurisdicción las normas aplicables a la negociación, compensación y liquidación de operaciones así como al registro y custodia de valores;

Que, posteriormente el 21 y 22 de junio de 2010 se realizó la tercera mesa de trabajo de reguladores entre CONASEV, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, en la que se acordó realizar los cambios normativos pertinentes y definir los estándares de supervisión requeridos para la implementación del proyecto, garantizando la protección de los inversionistas y la transparencia del mercado;

Que, dentro de la evaluación del referido proyecto se planteó la necesidad de permitir la promoción y oferta secundaria en el territorio peruano de los valores transados en los sistemas de negociación administrados por las bolsas extranjeras mencionadas. Asimismo, se planteó la necesidad de viabilizar el acceso de los intermediarios autorizados a operar en los sistemas de negociación extranjeros mencionados a la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima S.A., siempre que operen en nombre de las sociedades agentes de bolsa y bajo la responsabilidad de estas últimas, así como recíprocamente, que las sociedades agentes de bolsa puedan acceder a los sistemas de negociación de las bolsas de valores señaladas, previa suscripción de

contratos entre las sociedades agentes de bolsa y los intermediarios autorizados a operar en dichos sistemas de negociación extranjeros;

Que, asimismo la iniciativa de las bolsas de valores, institución de compensación y liquidación de valores y centrales de depósito de valores antes citadas plantea el enlace entre estas últimas, con el objeto de efectuar la compensación y liquidación de operaciones realizadas en dichos sistemas de negociación así como el registro y custodia de los valores negociados a través del Enrutamiento Intermediado, así como la apertura de cuentas agregadas de valores recíprocamente entre ellas;

Que, en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1061 y previo cumplimiento de las condiciones que determine CONASEV para la adecuada protección del inversionista, es posible exceptuar a los emisores de valores transados en los sistemas de negociación administrados por las bolsas que hayan suscrito convenios de integración con la Bolsa de Valores de Lima S.A., del cumplimiento de obligaciones aplicables a los emisores de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, el artículo 198 de la Ley del Mercado de Valores establece que el representante de una sociedad agente de bolsa es aquél que, debidamente autorizado, actúa en nombre de ésta en los actos relacionados al ejercicio de sus funciones y que corresponde a CONASEV determinar los requisitos que deben reunir quienes actúen como representantes de una sociedad agente de bolsa;

Que, para el funcionamiento del Enrutamiento Intermediado, los intermediarios extranjeros y sociedades agentes de bolsa deben establecer una relación contractual en la que se delimiten las responsabilidades de cada parte, así como otros aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de dicho mecanismo y la debida protección al inversionista; y asimismo, es conveniente que dicho contrato contemple el cumplimiento del citado artículo 198 de la Ley del Mercado de Valores y la designación de la persona que actuará en nombre de la sociedad agente de bolsa al formular las propuestas en la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima S.A.;

Que, los artículos 31 y 103 del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 31-99-EF/94.10 y modificatorias, establecen que las instituciones de compensación y liquidación de valores puedan admitir como participantes a entidades constituidas en el exterior que tengan por objeto social el registro, custodia, compensación, liquidación o transferencia de valores, y las faculta para que puedan suscribir convenios con tales entidades con la finalidad de facilitar la liquidación de operaciones con valores negociados en el mercado local e internacional. Asimismo, el artículo 106 de dicho Reglamento, señala que en el caso que tales entidades sean admitidas como participantes de la institución de compensación y liquidación de valores, es posible la utilización de cuentas agregadas;

Que, el funcionamiento de cuentas agregadas como parte del registro contable de las instituciones de compensación y liquidación de valores deben sujetarse a condiciones que garanticen la seguridad e integridad del mercado, así como la protección de los valores de los inversionistas y el ejercicio de los derechos derivados de los valores que sean de su propiedad;

Que, la integración de los mercados de valores conlleva beneficios para los inversionistas, emisores e intermediarios puesto que permite una mayor diversificación de riesgos, mayor liquidez al mercado, niveles superiores de actividad bursátil, formación más eficiente de precios, reducción del costo de financiamiento y de los costos de transacción, fortalecer la actividad bursátil, y mejorar la competitividad y posicionamiento de las bolsas;

Que, es necesario detallar las condiciones que deben acreditarse para que CONASEV autorice el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, así como los requisitos, obligaciones y condiciones requeridos en relación con su adecuado funcionamiento; y,

Estando a lo dispuesto por la Segunda Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061, inciso a) del artículo 2 e inciso b) del artículo 11 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por Decreto Ley N° 26126, y a lo acordado por el Directorio reunido en sesión del 25 de octubre del 2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el *Reglamento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado* (*), el cual consta de seis (6) títulos, treinta y uno (31) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales, cuyo texto es el siguiente:

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2014-SMV-01](#), publicada el 21 febrero 2014, se modifica la **denominación** de “Reglamento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado”, aprobado por la presente Resolución por “Reglamento del Mercado Integrado Latinoamericano”. En adelante, toda referencia al Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado contenida en dicho Reglamento, o en otra norma de carácter general, deberá entenderse referida al Mercado Integrado Latinoamericano.

REGLAMENTO DEL MERCADO INTEGRADO LATINOAMERICANO (*)
[DENOMINACIÓN MODIFICADA](#)

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Definición del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado (*)

(*) Extremo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, **vigente** dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Definición del Mercado Integrado Latinoamericano”

La integración de mercados de que trata el presente reglamento se produce a través del Enrutamiento Intermediado tal como se define a continuación:

1.1. Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado es aquel que se origina por la suscripción de convenios de integración entre la Bolsa de Valores de Lima y CAVALI S.A. ICLV con las entidades administradoras de sistemas de negociación extranjeros y las respectivas centrales de depósito de valores, con la finalidad de realizar la oferta secundaria y la intermediación de los valores transados en los sistemas de negociación conducidos por dichas entidades en los países donde éstas han sido autorizadas a operar, así como permitir el acceso de los intermediarios autorizados a operar en alguno de los referidos sistemas de negociación, a través del Enrutamiento Intermediado, en los otros sistemas de negociación. ()*

(*) Extremo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, [vigente](#) dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"1.1 Mercado Integrado Latinoamericano es aquel que se origina por la suscripción de convenios de integración entre la Bolsa de Valores de Lima y CAVALI S.A. ICLV con las entidades administradoras de sistemas de negociación extranjeros y las respectivas centrales de depósito de valores, con la finalidad de realizar la oferta pública secundaria y la intermediación de los valores transados en los sistemas de negociación conducidos por dichas entidades en los países donde éstas han sido autorizadas a operar, así como permitir el acceso de los intermediarios autorizados a operar en alguno de los referidos sistemas de negociación, a través del Enrutamiento Intermediado, en los otros sistemas de negociación."

Comprende asimismo el enlace entre las centrales de depósito de valores, con el objeto de efectuar la compensación y liquidación de operaciones realizadas en dichos sistemas de negociación así como el registro y custodia de los valores negociados a través del Enrutamiento Intermediado.

1.2. El Enrutamiento Intermediado consiste en la canalización de propuestas de los intermediarios extranjeros a la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, así como las de los intermediarios locales a los sistemas de negociación extranjeros, a través de un componente tecnológico que permite trasladar las propuestas de un sistema de negociación a otro, bajo las condiciones que se indican en el presente reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1.- Definición del Mercado Integrado Latinoamericano

1.1. Mercado Integrado Latinoamericano es aquel que se origina por la suscripción de convenios de integración entre la Bolsa de Valores de Lima S.A.A. y CAVALI S.A. ICLV con las entidades administradoras de sistemas de negociación extranjeros y las respectivas centrales de depósito de valores, con la finalidad de realizar ofertas públicas primarias y secundarias, así como facilitar la intermediación de los valores transados en los sistemas de negociación conducidos por dichas entidades en los países donde éstas han sido autorizadas a operar, aplicando reglas especiales siempre que medie Contratos de Corresponsalía suscritos entre los intermediarios de valores autorizados a operar en tales sistemas de negociación.

1.2. Las reglas especiales para facilitar la intermediación de valores transados en los sistemas de negociación administrados por las Bolsas de Valores participantes del Mercado Integrado Latinoamericano, comprenden: (i) el mutuo reconocimiento de los valores inscritos en las bolsas de valores participantes del Mercado Integrado Latinoamericano bajo el régimen legal aplicable en su país, para su oferta pública primaria y secundaria en el Mercado Integrado Latinoamericano; (ii) la suscripción de Contratos de Corresponsalía entre los intermediarios de valores autorizados a operar en los sistemas de negociación administrados por las bolsas de valores participantes; (iii) el ingreso de órdenes y propuestas de los intermediarios extranjeros autorizados en los sistemas de negociación participantes, para la colocación y negociación de valores en el mercado local; (iv) las referidas a la compensación, liquidación y registro de valores negociados en el Mercado Integrado Latinoamericano.

1.3. En el Mercado Integrado Latinoamericano, el ingreso de propuestas al sistema de negociación de la Bolsa de Valores de Lima S.A.A. puede realizarse de dos formas:

1.3.1. Por el intermediario extranjero, a través del Enrutamiento Intermediado, que consiste en un mecanismo de interconexión que, mediante un componente tecnológico, permite la canalización de propuestas de los Intermediarios Extranjeros a la Rueda de Bolsa, así como las de las sociedades agentes de bolsa a los sistemas de negociación extranjeros, bajo las condiciones que se indican en el presente Reglamento.

1.3.2. Por la sociedad agente de bolsa, mediante el ingreso de propuestas al sistema de negociación realizada por cuenta del intermediario extranjero u otras formas de ingreso de propuestas permitidas por la regulación del mercado de valores peruano."

Artículo 2.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones, requisitos, obligaciones y aspectos operativos exigibles para el funcionamiento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, vigente dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- Finalidad

El Reglamento tiene por finalidad establecer las condiciones, requisitos, obligaciones y aspectos operativos exigibles para la realización de ofertas públicas secundarias y la intermediación de los valores transados en el Mercado Integrado Latinoamericano."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- Finalidad

El Reglamento tiene por finalidad establecer las condiciones, requisitos, obligaciones y aspectos operativos exigibles para la realización de ofertas públicas primarias y secundarias, así como la intermediación de los valores transados en el Mercado Integrado Latinoamericano y su registro."

Artículo 3.- Alcance

El presente reglamento comprende los procesos que se detallan a continuación y las personas que intervienen en ellos:()*

(*) Extremo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, vigente dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"El Reglamento comprende los procesos que se detallan a continuación y las personas que intervienen en ellos:"

3.1. Funcionamiento del Enrutamiento Intermediado.

3.2. *Inscripción de valores extranjeros en el Registro Público del Mercado de Valores de conformidad con lo señalado en el presente reglamento. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, [vigente](#) dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"3.2 Reconocimiento de las ofertas públicas secundarias, de conformidad con lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4 y artículo 9 del Reglamento."

3.3. *Mecanismo para poner a disposición del mercado local, la información relevante de emisores de valores extranjeros.*

3.4. *Acceso de intermediarios extranjeros a la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima.*

3.5. *Régimen del Representante Especial. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 038-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 27 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"3.5. Representante Especial"

3.6. *Funciones y responsabilidades de la Bolsa de Valores de Lima.*

3.7. *Funciones y responsabilidades de CAVALI S.A. ICLV.*

3.8. *Infraestructura operativa y soporte tecnológico.*

3.9. *Obligaciones de suministro de información al mercado y a CONASEV.*

3.10. *Registro y custodia de valores negociados en el Mercado Integrado a través de Enrutamiento Intermediado.*

3.11. *Compensación y liquidación de operaciones realizadas en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado.*

El presente reglamento no establece obligaciones o responsabilidades para los emisores de valores extranjeros que como consecuencia del funcionamiento del Mercado Integrado se inscriban en el Registro Público del Mercado de Valores, los cuales se rigen por la legislación aplicable al país donde opera el sistema de negociación extranjero en el cual se negocie su valor originalmente. () (**)*

(*) Último párrafo derogado por el [Artículo 4 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, [vigente](#) dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación.

() Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 3.- Alcance

El presente Reglamento comprende los procesos que se detallan a continuación y las personas que intervienen en ellos:

3.1. *Funcionamiento del proceso de intermediación.*

3.2. *Reconocimiento de las ofertas públicas primarias y secundarias, de conformidad con lo señalado en los numerales 4.3 y 4.16 del artículo 4 y el artículo 9 del Reglamento.*

3.3. Mecanismo para poner a disposición del mercado local, la Información Relevante de emisores de Valores Extranjeros.

3.4. Acceso de intermediarios extranjeros y transmisión de sus órdenes a la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima.

3.5. Representante Especial.

3.6. Funciones y responsabilidades de la Bolsa de Valores de Lima S.A.A.

3.7. Funciones y responsabilidades de CAVALI S.A. ICLV.

3.8. Infraestructura operativa y soporte tecnológico.

3.9. Obligaciones de suministro de información al mercado y a la SMV.

3.10. Registro y custodia de valores negociados en el Mercado Integrado Latinoamericano.

3.11. Compensación y liquidación de operaciones realizadas en el Mercado Integrado Latinoamericano.

El presente Reglamento no establece obligaciones o responsabilidades para los emisores de Valores Extranjeros que como consecuencia del funcionamiento del Mercado Integrado Latinoamericano se inscriban en el Registro de Valores Extranjeros - MILA de la Bolsa de Valores de Lima S.A.A., los cuales se rigen por la legislación aplicable al país donde opera el sistema de negociación extranjero en el cual se coloque o negocie su valor originalmente. "

Artículo 4.- Premisas y condiciones del modelo de Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado

El funcionamiento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado debe sujetarse a las siguientes premisas y condiciones: ()*

(*) Extremo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, [vigente](#) dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4.- Premisas y condiciones del modelo de Mercado Integrado Latinoamericano

El funcionamiento del Mercado Integrado Latinoamericano debe sujetarse a las siguientes premisas y condiciones:"

4.1. La interconexión entre las plataformas tecnológicas de los sistemas de negociación y los enlaces entre las centrales de depósito de valores participantes del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, deben contar con mecanismos que garanticen la continuidad de las operaciones en caso de contingencias.

4.2. Cada bolsa o administradora de un sistema de negociación, así como las centrales de depósito de valores aplicarán las reglas, procesos y procedimientos autorizados en sus respectivas jurisdicciones.

En ese sentido, la negociación de un valor en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado se realizará bajo las reglas del sistema de negociación o mercado en el que esté inscrito originalmente; asimismo, la compensación y liquidación de tales operaciones y la moneda utilizada para su liquidación se regirán por las normas y usos del país en donde opera el respectivo sistema de negociación.

4.3. Únicamente se podrán realizar ofertas en el mercado secundario y operaciones al contado de valores de renta variable. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, [vigente](#) dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"4.3 Se podrá realizar en el país la oferta pública secundaria de Valores Extranjeros representativos de participación y/o de deuda emitidos en uno de los mercados de valores extranjeros participantes del Mercado Integrado Latinoamericano, siempre que estos hayan sido previamente inscritos y/o autorizados por uno de los respectivos reguladores o supervisores de dichos mercados, bajo el régimen legal aplicable en su país, el emisor de dichos valores realice actividades en su jurisdicción de origen y los valores se encuentren inscritos en el Registro de Valores de la BVL."

4.4. La inscripción de valores y emisores en los sistemas de negociación participantes o en los registros que administren los supervisores de éstos, se realizará de conformidad con la legislación de cada país.

4.5. La oferta pública y negociación de los valores de renta variable inscritos en cualquiera de los registros de las autoridades competentes de los mercados de valores participantes, se realizará de conformidad con la legislación del país en donde los valores se encuentren inscritos originalmente. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, **vigente dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:**

"4.5 La oferta pública secundaria de los Valores Extranjeros se realizará de conformidad con el régimen legal aplicable en la respectiva jurisdicción."

4.6. Los intermediarios de valores autorizados en los países donde operan los sistemas de negociación participantes podrán promocionar y ofrecer a sus clientes los valores admitidos a negociación en tales sistemas de negociación. Cualquier inversionista habilitado para invertir en determinado mercado local, podrá hacerlo en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado.

4.7. Los emisores se encuentran obligados a cumplir la normativa del mercado de valores en el que se encuentren inscritos originalmente sus valores, y no aquella correspondiente a la jurisdicción donde pueda darse la inscripción de éstos como resultado del funcionamiento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, en consecuencia, dichos emisores se sujetan a las disposiciones dictadas por la bolsa o administradora del sistema de negociación, central de depósito de valores y por el supervisor de dicho mercado. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, **vigente dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:**

"4.7 Los emisores se encuentran obligados a cumplir la normativa del mercado de valores en el que sus valores se encuentren inscritos y/o autorizados originalmente, y no aquella correspondiente a la jurisdicción extranjera donde dichos valores puedan ser inscritos o reconocidos como resultado del funcionamiento del Mercado Integrado Latinoamericano. En consecuencia, dichos emisores se sujetan a las disposiciones dictadas por la bolsa o administradora del sistema de negociación, central de depósito de valores y por el supervisor de dicho mercado."

4.8. La Información Relevante de los emisores que es divulgada de conformidad con la regulación que les es aplicable debe estar a disposición de todos los inversionistas del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, de manera simultánea.

4.9. La relación de los intermediarios de valores autorizados en cada país será con su respectiva bolsa o entidad administradora del sistema de negociación local, con la central de depósito de valores local y con las autoridades locales competentes. En ese marco, dichos intermediarios están obligados a cumplir los requisitos propios del mercado en el cual se encuentran establecidos y autorizados.

4.10. Las bolsas o administradoras de los sistemas de negociación participantes, así como las centrales de depósito de valores, de modo individual o conjunto y según se establezca en la legislación aplicable, deben implementar mecanismos y procedimientos de control de riesgos que permitan a los intermediarios de cada localidad la aplicación de límites operativos a los intermediarios extranjeros, que sean determinados y administrados por los intermediarios locales.

4.11. El conocimiento del cliente para efectos del cumplimiento de las normas para la prevención y control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo estará a cargo del intermediario cuyo cliente sea el titular final que se constituye como propietario legítimo de los valores.

4.12. La supervisión de las bolsas o entidades administradoras de sistemas de negociación, depósitos centrales de valores e intermediarios, que participan en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, estará a cargo del regulador o autoridad competente del país que los autorizó.

"4.13 Respecto a los Valores Extranjeros se podrán realizar las modalidades de operación reconocidas en el Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la BVL o norma que lo sustituya." (*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, vigente dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación.

"4.14 Los Valores Extranjeros respecto de los cuales se ha reconocido la oferta pública en el país no se inscribirán en el Registro, salvo que el emisor extranjero solicite voluntariamente dicha inscripción de acuerdo con la normativa aplicable."()*

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, vigente dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación.

"4.15 Para el reconocimiento de los mercados que participan en el Mercado Integrado Latinoamericano se requiere que la SMV tenga suscritos acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión, con el regulador o supervisor competente del mercado de valores extranjero."()(**)*

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, vigente dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación.

() Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 4.- Premisas y condiciones del modelo de Mercado Integrado Latinoamericano

El funcionamiento del Mercado Integrado Latinoamericano debe sujetarse a las siguientes premisas y condiciones:

4.1. La infraestructura para la intermediación de valores, la interconexión entre las plataformas tecnológicas de los sistemas de negociación y los enlaces entre las centrales de depósito de valores participantes del Mercado Integrado Latinoamericano, deben contar con mecanismos que garanticen la continuidad de las operaciones en caso de contingencias.

4.2. Cada bolsa o administradora de un sistema de negociación, así como las centrales de depósito de valores aplicarán las reglas, procesos y procedimientos autorizados en sus respectivas jurisdicciones.

En ese sentido, la colocación y negociación de un valor en el Mercado Integrado Latinoamericano se realizará bajo las reglas del sistema de negociación o mercado en el que esté inscrito y/o autorizado originalmente; asimismo, la compensación y liquidación de tales operaciones y la moneda utilizada para su liquidación se regirán por las normas y usos del país en donde opera el respectivo sistema de negociación.

4.3 Se podrá realizar en el mercado peruano la oferta pública primaria o secundaria de Valores Extranjeros representativos de participación y/o de deuda emitidos en uno de los mercados de valores extranjeros participantes del Mercado Integrado Latinoamericano, siempre que: (i) éstos hayan sido previamente inscritos y/o autorizados por uno de los respectivos reguladores o supervisores de dichos mercados para su colocación o negociación en las bolsas de valores participantes, bajo el régimen legal aplicable en su país; (ii) el emisor de dichos valores realice actividades en su jurisdicción de origen; y, (iii) los valores se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros - MILA de la BVL.

4.4 La inscripción de valores y emisores en los sistemas de negociación participantes o en los registros que administren los supervisores de éstos, se realizará de conformidad con la legislación de cada país.

4.5 La oferta pública primaria y secundaria de los Valores Extranjeros se realizará de conformidad con el régimen legal aplicable en la respectiva jurisdicción.

4.6 Los intermediarios de valores autorizados en los países donde operan los sistemas de negociación administrados por las bolsas de valores participantes podrán promocionar y ofrecer a sus clientes los valores admitidos a colocación y negociación en los otros sistemas de negociación del Mercado Integrado Latinoamericano.

4.7 Los emisores se encuentran obligados a cumplir la normativa del mercado de valores en el que sus valores se encuentren inscritos y/o autorizados originalmente, y no aquella correspondiente a la jurisdicción extranjera donde dichos valores puedan ser inscritos o reconocidos como resultado del funcionamiento del Mercado Integrado Latinoamericano. En consecuencia, dichos emisores se sujetan a las disposiciones dictadas por la bolsa o administradora del sistema de negociación, central de depósito de valores y por el supervisor de dicho mercado.

4.8 La Información Relevante de los emisores que es divulgada de conformidad con la regulación que les es aplicable, debe estar a disposición de todos los inversionistas del Mercado Integrado Latinoamericano de manera simultánea.

4.9 La relación de los intermediarios de valores autorizados en cada país será con su respectiva bolsa o entidad administradora del sistema de negociación local, con la central de depósito de valores local y con las autoridades locales competentes. En ese marco, dichos intermediarios están obligados a cumplir los requisitos propios del mercado en el cual se encuentran establecidos y autorizados.

4.10 Las bolsas o administradoras de los sistemas de negociación participantes, así como las centrales de depósito de valores, de modo individual o conjunto y según se establezca en la legislación aplicable, deben implementar mecanismos y procedimientos de control de riesgos que permitan a los intermediarios de cada localidad la aplicación de límites operativos a los intermediarios extranjeros, que sean determinados y administrados por los intermediarios locales.

4.11. El conocimiento del cliente para efectos del cumplimiento de las normas para la prevención y control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo estará a cargo del intermediario cuyo cliente sea el titular final que se constituye como propietario legítimo de los valores.

4.12. La supervisión de las bolsas o entidades administradoras de sistemas de negociación, depósitos centrales de valores e intermediarios, que participan en el Mercado Integrado Latinoamericano, estará a cargo del regulador o autoridad competente del país que los autorizó.

4.13. Respecto a los Valores Extranjeros se podrán realizar las modalidades de operación similares a las reconocidas en el Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa de la BVL o norma que lo sustituya.

4.14. Los Valores Extranjeros respecto de los cuales se ha reconocido la oferta pública en el mercado peruano no se inscribirán en el Registro, salvo que el emisor extranjero solicite voluntariamente dicha inscripción de acuerdo con la normativa aplicable.

4.15. Para el reconocimiento de los mercados que participan en el Mercado Integrado Latinoamericano se requiere que la SMV tenga suscritos acuerdos o convenios de intercambio

de información y protocolos de supervisión, con el regulador o supervisor competente del mercado de valores extranjero.

4.16. Las SAB podrán realizar la oferta pública primaria de Valores Extranjeros inscritos y/o autorizados para su colocación o negociación por oferta pública en las bolsas de valores participantes del Mercado Integrado Latinoamericano, siempre que tales valores cumplan con las condiciones establecidas en el numeral 4.3 del presente artículo y con lo dispuesto en el Reglamento para el Reconocimiento de Ofertas Públicas Primarias de Valores Inscritos y/o Autorizados en países que integran la Alianza del Pacífico y/o el Mercado Integrado Latinoamericano - MILA, aprobado por Resolución SMV N° 007-2016-SMV-01.

Los numerales 4.3, 4.13, 4.14 y 4.16 son de aplicación particular en el mercado peruano."

Artículo 5.- Terminología

Para los efectos del presente reglamento, los términos que se indican a continuación y sus respectivas formas derivadas, tendrán los significados siguientes:

5.1. Bolsas Extranjeras: Entidades administradoras de los sistemas de negociación extranjeros que forman parte del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, las cuales han suscrito convenios de integración con la Bolsa de Valores de Lima S.A. y CAVALI S.A. ICLV. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"5.1. Bolsas Extranjeras: Entidades administradoras de los sistemas de negociación extranjeros que forman parte del Mercado Integrado Latinoamericano, las cuales han suscrito convenios de integración con la Bolsa de Valores de Lima S.A.A. y CAVALI S.A. ICLV."

5.2. BVL: Bolsa de Valores de Lima S.A. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"5.2. BVL: Bolsa de Valores de Lima S.A.A."

5.3. BVL-EXS: Sistema de negociación electrónica de la BVL. ()*

(*) Numeral derogado por el [Artículo 4 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores.

5.4. CAVALI: Institución de compensación y liquidación de valores constituida de acuerdo a la norma legal peruana y autorizada por CONASEV cuya denominación es CAVALI S.A. ICLV. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"5.4. CAVALI: Institución de compensación y liquidación de valores constituida de acuerdo con la norma legal peruana y autorizada por la SMV cuya denominación es CAVALI S.A. ICLV."

5.5. Centrales de Depósito de Valores Extranjeras: Los depósitos centralizados de valores o sus equivalentes extranjeros que forman parte del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, con los cuales CAVALI ha suscrito Convenios de Integración. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"5.5. Centrales de Depósito de Valores Extranjeras: Los depósitos centralizados de valores o sus equivalentes extranjeros que forman parte del Mercado Integrado Latinoamericano, con los cuales CAVALI ha suscrito Convenios de Integración."

5.6. CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

5.7. Convenios de Integración: Los convenios que suscriba la BVL y CAVALI con las Bolsas Extranjeras y Centrales de Depósito de Valores Extranjeras, para facilitar la negociación de valores admitidos a negociación en la Rueda de Bolsa y los diferentes sistemas de negociación extranjeros que forman parte del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"5.7. Convenios de Integración: Los convenios que suscriba la BVL y CAVALI con las Bolsas Extranjeras y Centrales de Depósito de Valores Extranjeras, para facilitar la negociación de valores admitidos a negociación en la Rueda de Bolsa y los diferentes sistemas de negociación extranjeros que forman parte del Mercado Integrado Latinoamericano."

5.8. Información Relevante: La referida a información financiera y hechos de importancia de los emisores, o su equivalente de acuerdo a la regulación de cada país. Incluye además toda otra información que de acuerdo a su legislación es difundida al inversionista del país donde se encuentre inscrito originalmente el valor.

5.9. Intermediario Extranjero: Todo intermediario debidamente autorizado por el supervisor del mercado de valores de su respectivo país, que ha celebrado un contrato de corresponsalía con una sociedad agente de bolsa, de acuerdo con los requisitos mínimos señalados en el presente reglamento. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"5.9. Intermediario Extranjero: Todo intermediario debidamente autorizado por el supervisor del mercado de valores de su respectivo país, que ha celebrado un Contrato de Corresponsalía con una SAB, de acuerdo con los requisitos mínimos señalados en el presente Reglamento."

5.10. Ley: Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, y sus modificatorias.

5.11. Límites Operativos: Aquellos límites que las sociedades agentes de bolsa determinen a fin de administrar los riesgos derivados de las operaciones realizadas a su cargo en la Rueda de Bolsa por los Intermediarios Extranjeros a través del Enrutamiento Intermediado, los que pueden comprender montos máximos de fondos o cantidad máxima de valores, entre otros. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"5.11. Límites Operativos: Aquellos límites que las SAB determinen a fin de administrar los riesgos derivados de las operaciones realizadas a su cargo en la Rueda de Bolsa por los Intermediarios Extranjeros o por las SAB por cuenta de estos, los que pueden comprender montos máximos de fondos o cantidad máxima de valores, entre otros."

5.12. Participante(s): El(los) participante(s) de CAVALI, conforme a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

5.13. Registro: Registro Público del Mercado de Valores bajo competencia de CONASEV. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"5.13. Registro: Registro Público del Mercado de Valores bajo competencia de la SMV."

5.14. Rueda de Bolsa: Rueda de Bolsa de la BVL.

5.15. SAB: Sociedad(es) Agente(s) de Bolsa autorizada(s) por CONASEV. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"5.15. SAB: Sociedad(es) Agente(s) de Bolsa autorizada(s) por la SMV."

5.16. Sistemas de Negociación Extranjeros: Los administrados por las Bolsas Extranjeras.

5.17. Titular(es) Final(es): Persona(s) natural(es) o jurídica(s) o patrimonio(s) autónomo(s) que se ha(n) constituido en propietario(s) legítimo(s) de un valor que es negociado en la Rueda de Bolsa o de un valor negociado en un sistema de negociación extranjero.

"5.18 Reglamento: El presente Reglamento."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, [vigente](#) dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación.

"5.19 Valores Extranjeros: Valores extranjeros a que se refiere el artículo 4 numeral 4.3 del Reglamento."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, [vigente](#) dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación.

"5.20 SMV: Superintendencia del Mercado de Valores."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores.

Título II

Autorización del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado(*)

(*) Texto del título sustituido por el [Artículo 3 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Título II

Autorización del Mercado Integrado Latinoamericano"

Artículo 6.- Condiciones y requisitos para la autorización de funcionamiento

Para el funcionamiento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, la BVL y CAVALI, deben presentar ante CONASEV la documentación e información que se detalla a continuación: ()*

(*) Extremo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, [vigente](#) dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Para el funcionamiento del Mercado Integrado Latinoamericano, la BVL y CAVALI deben presentar ante la SMV la documentación e información que se detalla a continuación:"

6.1. Copia del acta del órgano competente de la BVL en la que conste el acuerdo en el sentido de aprobar la interconexión de la plataforma tecnológica de la Rueda de Bolsa con la de determinados Sistemas de Negociación Extranjeros a fin de viabilizar el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, así como para implementar y ejecutar las acciones, procedimientos, sistemas y mecanismos que sean de su competencia, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento.

6.2. Copia del acta del órgano competente de CAVALI en la que conste el acuerdo en el sentido de participar, conforme a sus funciones de custodia, registro, liquidación de operaciones y demás funciones complementarias, en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, así como el acuerdo para implementar y ejecutar las acciones, procedimientos, sistemas y mecanismos que sean de su competencia, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento.

6.3. El nombre de los Sistemas de Negociación Extranjeros con los cuales pretenden conformar un Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, así como la

indicación de las Bolsas Extranjeras que los administran y el detalle de los accionistas de estas últimas que posean más del 5% de su capital social al momento de la presentación de la solicitud de autorización, siempre que no exista impedimento legal en el país de origen de dicha bolsa para revelar este tipo de información.

6.4. El nombre de las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras que de modo correspondiente con cada Bolsa Extranjera participarán en los procesos de custodia, registro y liquidación de operaciones realizadas en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado. Asimismo y siempre que no exista el impedimento legal en el país de origen de dicha central para revelar este tipo de información, el detalle de los accionistas que posean más del 5% del capital social de las referidas Centrales de Depósito de Valores Extranjeras al momento de la presentación de la solicitud de autorización.

6.5. Solicitud de la BVL para inscribir en el Registro a los valores de renta variable negociados en los Sistemas de Negociación Extranjeros que conformarán el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, **vigente dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:**

"6.5 Reporte de la BVL, por el cual se detalla que los Valores Extranjeros cuya oferta va a ser reconocida en el país cumplen con las premisas y demás disposiciones establecidas en el Reglamento para su correspondiente reconocimiento."

6.6. Contratos suscritos que soporten y observen los aspectos normativos, operativos y tecnológicos del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado que se define en el presente reglamento, a suscribirse entre:

6.6.1. La BVL y cada Bolsa Extranjera.

6.6.2. CAVALI y las Centrales de Depósitos de Valores Extranjeras.

6.6.3. Cualquier otro contrato que sea necesario suscribir para viabilizar el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, incluyendo, de ser el caso, la actualización del Convenio de Integración

6.7. Manual de Procedimientos operativos y funcionales en el que se describa sistemáticamente y en detalle los procedimientos operativos, aspectos tecnológicos y demás información relevante sobre el funcionamiento del Enrutamiento Intermediado, la interconexión entre los sistemas de negociación con los intermediarios intervinientes y el enlace entre las centrales de depósito de valores.

6.8. Documentos en los que se describan los sistemas de control de riesgos implementados, incluyendo los puestos a disposición de las SAB, tanto por la BVL como por CAVALI, en relación con el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado.

6.9. Planes de continuidad del negocio, tanto de la BVL como de CAVALI, aplicables al Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado.

6.10. Documentación que evidencie los resultados satisfactorios de las pruebas de recorrido o normal funcionamiento operativo y tecnológico del Enrutamiento Intermediado entre los sistemas de negociación.

Respecto de las referidas pruebas, se deberá incluir la conformidad de los representantes por cada Bolsa Extranjera y Central de Depósito de Valores que participará en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, asimismo se deberá incluir el programa y cronograma de pruebas respectivo.

6.11. Documentación que evidencie los resultados satisfactorios del normal funcionamiento operativo y tecnológico de los sistemas y procesos desarrollados por CAVALI, que permitan la interconexión y operación satisfactoria entre las entidades que participarán del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado. Respecto de las referidas pruebas, se deberá incluir la conformidad de los representantes por cada Bolsa y Central de Depósito de Valores que participará en el Mercado Integrado, asimismo se deberá incluir el detalle y cronograma de pruebas aplicado.

6.12. Detalle de los accesos o mecanismos que implementará la BVL para poner a disposición de los inversionistas locales la Información Relevante de los emisores de los valores negociados en los Sistemas de Negociación Extranjeros participantes, en función de la legislación aplicable a éstos en su país de origen. Asimismo, la documentación que evidencie resultados satisfactorios sobre las pruebas realizadas respecto del funcionamiento operativo y tecnológico de dichos accesos o mecanismos.

6.13. Documentación que acredite haber desarrollado un programa de difusión, capacitación y entrenamiento dirigido a los participantes del mercado y en especial a las SAB y sus Representantes, con el objeto de que dichas personas puedan iniciar con la debida preparación su participación en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado.

6.14. Los proyectos de reglamentos internos, normas complementarias y otras disposiciones que, de acuerdo con su naturaleza y necesidad de modificación por su operatividad, contengan lo siguiente:

6.14.1. Disposiciones de la BVL que, con relación al Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, desarrolle o establezca:

6.14.1.1. La información sobre el funcionamiento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado que por ser de interés para los inversionistas locales será difundida, así como el mecanismo y oportunidad de difusión de dicha información. Esta información debe comprender: horario de los Sistemas de Negociación Extranjeros, procedimientos ante la suspensión total o temporal de la negociación en los Sistemas de Negociación Extranjeros, divulgación sobre información de ofertas públicas de valores negociados en dichos sistemas de negociación, entre otros aspectos.

6.14.1.2. Requerimientos tecnológicos que permitan el Enrutamiento Intermediado.

6.14.1.3. Sistemas o procedimientos de control para asegurar que las operaciones realizadas en la Rueda de Bolsa a través del Enrutamiento Intermediado corresponden únicamente a operaciones al contado, valores de renta variable y personas autorizados.

6.14.1.4. Mecanismos de control para evitar las ventas en corto y otros eventos, con el fin de limitar los riesgos para el mercado.

6.14.1.5. Detalle de los mecanismos para la administración de Límites Operativos aplicables a la negociación.

6.14.2. Disposiciones que detallen las normas reglamentarias y procedimientos operativos relacionados con las funciones y servicios que prestará CAVALI en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, así como con la estructura de cuentas que será utilizada para el registro de los valores que sean negociados en dicho mercado, que incluyan como mínimo lo siguiente:

6.14.2.1. La obligación de mantener conciliadas las cuentas de valores desagregadas que mantenga CAVALI en su registro contable con las cuentas agregadas que tenga abiertas en las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras y la periodicidad en que deben realizarse.

6.14.2.2. Procedimientos seguros para anotar los eventos corporativos de valores negociados en la Rueda de Bolsa que se encuentran registrados en cuentas agregadas a nombre de las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras. Asimismo, los que se produzcan sobre valores negociados en los Sistemas de Negociación Extranjeros cuyos Titulares Finales se encuentren registrados en CAVALI y, adicionalmente en ambos casos, los procedimientos que faciliten el ejercicio de los derechos de los Titulares Finales.

6.14.2.3. Los mecanismos y procedimientos para aplicar de manera expedita medidas cautelares respecto de los valores que se negocien en la Rueda de Bolsa, independientemente de cuál sea el origen del Titular Final.

6.14.2.4. La administración del Registro Reflejo Informativo y las reglas y procedimientos para la entrega de la información referida a los Titulares Finales de los valores negociados en la Rueda de Bolsa contenida en dicho Registro Reflejo Informativo, a las personas que de acuerdo a la legislación puedan solicitarla.

6.14.2.5. Los procedimientos y contenido de los registros para el proceso de asignación, compensación y liquidación de las operaciones efectuadas a través del Enrutamiento Intermediado, indicando el momento en que se produce la liquidación final de la operación.

Los proyectos de reglamentos internos y disposiciones complementarias mencionadas precedentemente serán presentados de conformidad con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos y normas aplicables.

Los mecanismos que garanticen la continuidad de las operaciones en caso de contingencias, a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del presente reglamento, deben encontrarse explicados en el plan de continuidad de negocio antes mencionado.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente reglamento y siempre que medien acuerdos entre los reguladores de los sistemas de negociación participantes, CONASEV autorizará mediante Resolución el funcionamiento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, no obstante, el inicio de operaciones solo podrá realizarse cuando se cumpla a satisfacción de CONASEV lo señalado en el artículo 7 del presente reglamento.

Asimismo, no obstante que la inscripción en el Registro de los valores comprendidos en el numeral 6.5 es automática, la oferta y promoción en el mercado local de tales valores solo podrá realizarse a partir del inicio de operaciones del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, conforme a lo señalado en el artículo 7 del presente reglamento. ()*

(*) Extremo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, **vigente dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:**

"Asimismo, no obstante que el reconocimiento de la oferta pública de los Valores Extranjero es automático, dicha oferta en el mercado local solo podrá realizarse a partir del inicio de operaciones del Mercado Integrado Latinoamericano, conforme a lo señalado en el artículo 7 del presente reglamento."

Artículo 7.- Inicio de operaciones en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado

Se podrá iniciar operaciones en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado luego que se acredite ante CONASEV lo siguiente: ()*

(*) Primer párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, **vigente dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:**

"Se podrá iniciar operaciones en el Mercado Integrado Latinoamericano a través del Enrutamiento Intermediado luego de que se acredite ante la SMV lo siguiente:"

7.1. La BVL y CAVALI cuenten con disposiciones complementarias y vinculadas a que se refiere el numeral 6.14 del artículo 6 precedente, según corresponda.

7.2. Que no se ha producido modificación alguna de las condiciones verificadas por CONASEV para el otorgamiento de la respectiva autorización de funcionamiento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado.

En caso de haberse modificado alguna de tales condiciones, y en especial lo referido a la inscripción en el Registro de los valores admitidos a negociación en los sistemas de negociación administrados por las Bolsas Extranjeras, se deberá actualizar dicha situación. ()*

(*) Segundo párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, **vigente dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:**

"En caso de haberse modificado alguna de tales condiciones, se deberá actualizar dicha situación."

7.3. En el caso de las SAB, cuenten con: (i) Convenio de corresponsalía, (ii) Representante Especial, y (iii) resultados satisfactorios de las pruebas a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 del presente reglamento. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 038-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 27 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"7.3. En el caso de las SAB, cuenten con: (i) Convenio de corresponsalía, y (ii) resultados satisfactorios de las pruebas a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 del presente reglamento."

Artículo 8.- Cumplimiento permanente de premisas, condiciones y requisitos de autorización de funcionamiento

8.1. La BVL y CAVALI deben establecer mecanismos de seguimiento y control que aseguren el normal funcionamiento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado bajo las premisas, condiciones y requisitos que dieron mérito a su autorización de funcionamiento.

8.2. Asimismo, la BVL y CAVALI deben informar inmediatamente a CONASEV sobre cualquier situación que implique que se deje de cumplir alguna premisa, requisito o condición bajo los cuales se otorgó la autorización de funcionamiento.

La modificación de los requisitos señalados en los numerales 6.6 al 6.9 del artículo 6 del presente reglamento deberá ser comunicada a CONASEV dentro de los cinco (5) días de ocurrida dicha modificación.

8.3. En los casos de incumplimiento señalados en el numeral precedente, la BVL y/o CAVALI, según corresponda, deben presentar un plan para aprobación de CONASEV en el que detallen de manera sustentada y a satisfacción de CONASEV el plazo en el cual revertirán la situación de incumplimiento de las premisas, requisitos o condiciones a que se refiere el numeral anterior.

8.4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, cuando CONASEV observe el incumplimiento de algún requisito o condición bajo la cual otorgó la autorización de funcionamiento, requerirá a la BVL o a CAVALI, según corresponda, la regularización de tal situación en un plazo mínimo razonable el cual se podrá prorrogar por causa justificada.

8.5. CONASEV en cualquiera de los casos enunciados en el presente artículo podrá disponer la suspensión de la oferta o intermediación de los valores que se transan en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, cuando considere que pueda afectar el interés del inversionista. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, **vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 8.- Cumplimiento permanente de premisas, condiciones y requisitos de autorización de funcionamiento

8.1. La BVL y CAVALI deben establecer mecanismos de seguimiento y control que aseguren el normal funcionamiento del Mercado Integrado Latinoamericano bajo las premisas, condiciones y requisitos que dieron mérito a su autorización de funcionamiento.

8.2. Asimismo, la BVL y CAVALI deben informar inmediatamente a la SMV sobre cualquier situación que implique que se deje de cumplir alguna premisa, requisito o condición bajo los cuales se les otorgó la autorización para participar en el Mercado Integrado Latinoamericano.

El incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 6.6 al 6.9 del artículo 6 del presente Reglamento deberá ser comunicado por la BVL y CAVALI, según corresponda, a la SMV dentro de los cinco (5) días de ocurrido.

8.3. En los casos de incumplimiento señalados en el numeral precedente, la BVL y/o CAVALI, según corresponda, deben presentar un plan para la aprobación de la SMV en el que

detalle de manera sustentada y a satisfacción de la SMV el plazo en el cual revertirán la situación de incumplimiento de las premisas, requisitos o condiciones a que se refiere el numeral anterior.

8.4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, cuando la SMV observe el incumplimiento de algún requisito o condición bajo la cual otorgó la autorización respectiva, requerirá a la BVL o a CAVALI, según corresponda, la regularización de tal situación en un plazo determinado, el cual podrá ser prorrogado por causa justificada.

La SMV en cualquiera de los casos enunciados en el presente artículo podrá disponer la suspensión de la oferta o intermediación de los valores que se colocan o transan en la Rueda de Bolsa en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano, cuando considere que pueda afectar el interés del inversionista."

Título III

Oferta Pública Secundaria de Valores en el Mercado Integrado()*

(*) Texto del título sustituido por el [Artículo 3 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Título III

Oferta Pública de Valores en el Mercado Integrado Latinoamericano"

Artículo 9.- Inscripción de valores para oferta pública

9.1. Los valores negociados en sistemas de negociación administrados por Bolsas Extranjeras deben inscribirse en el Registro para su oferta pública secundaria y promoción en el país. ()*

(*) Inciso modificado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 003-2014-SMV-01](#), publicada el 21 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"9.1. La BVL es responsable de que los valores negociados en los sistemas de negociación administrados por Bolsas Extranjeras se encuentren inscritos en el Registro, previamente a su oferta pública secundaria y promoción en el país, debiendo implementar los mecanismos de control pertinentes que aseguren dicha inscripción, así como el cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en el Título III del presente reglamento."

9.2. La inscripción será automática y se realiza a solicitud de la BVL quien deberá presentar la relación de valores que se pretende inscribir en el Registro acompañada de lo siguiente:

9.2.1. Declaración jurada del representante legal de la BVL en la que conste que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 10 del presente reglamento.

9.2.2. Descripción de las características del emisor:

** Razón o denominación social.*

- * *Código de identificación de contribuyente de su país o su equivalente.*
- * *CIIU, sector y ramo al que pertenece, en caso se encuentre disponible.*
- * *Objeto social o actividad económica, principales líneas de negocios o productos.*
- * *Nacionalidad o país de origen.*
- * *Dirección o domicilio.*
- * *Otros que se determine en las especificaciones técnicas correspondientes.*

9.2.3. *Descripción de las principales características de los valores a inscribir:*

- * *Denominación del instrumento.*
- * *Clase, serie.*
- * *Moneda.*
- * *Número de acciones en circulación.*
- * *Valor nominal.*
- * *Número de identificación ISIN.*
- * *Denominación mnemónica del valor o código de la Bolsa Extranjera.*
- * *Derechos que confiere.*
- * *Plaza o mercados en los que se negocia.*
- * *Central de Depósito de Valores Extranjera encargada de la custodia o depósito del valor a inscribir con la que CAVALI haya suscrito convenio.*
- * *Otros que se determine en las especificaciones técnicas correspondientes. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, vigente dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Reconocimiento de la oferta pública en el país de Valores Extranjeros

Para que opere el reconocimiento de la oferta pública de los Valores Extranjeros deberán cumplirse las condiciones establecidas en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento.

Dicho reconocimiento no requiere que los Valores Extranjeros se inscriban en el Registro ni de trámite alguno o pronunciamiento de parte de la SMV.”()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.- Reconocimiento en el país de la oferta pública de los Valores Extranjeros

Para el reconocimiento en el país de la oferta pública primaria y secundaria de los Valores Extranjeros deberán cumplirse las condiciones establecidas en los numerales 4.3 y 4.16 del artículo 4 del Reglamento.

Dicho reconocimiento no requiere que los Valores Extranjeros se inscriban en el Registro ni de trámite alguno o pronunciamiento de parte de la SMV."

Artículo 10.- Permanencia de la inscripción en el Registro

Constituyen requisitos y condiciones para la inscripción y permanencia en el Registro de los valores transados en Sistemas de Negociación Extranjeros, los siguientes:

10.1. Que cada emisor del valor cuya inscripción se solicita realice actividades en el país donde se encuentra inscrito ese valor.

10.2. Que las obligaciones de revelación de información de los emisores que fueron materia de evaluación por CONASEV al otorgar la autorización a que se refiere el artículo 6 del presente reglamento, se mantengan o incorporen estándares mayores.

10.3. Que la BVL acredite la implementación de los medios necesarios para el acceso y difusión a los inversionistas locales de la Información Relevante que brinden los emisores de los valores negociados en los Sistemas de Negociación Extranjeros en cumplimiento de la normativa del país en el que se encuentren inscritos dichos valores, así como para tomar conocimiento oportuno del cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales precedentes.

CONASEV podrá excluir de manera automática del Registro a los valores negociados en los Sistemas de Negociación Extranjeros cuando se incumpla alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, de conformidad con el numeral 31.1 del artículo 31 del presente reglamento. En este caso no será exigible la formulación de una Oferta Pública de Compra sobre el valor excluido. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, vigente dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- Registro de Valores Extranjeros del MILA

La BVL debe incorporar una sección en su Registro de Valores, donde se inscribirán aquellos Valores Extranjeros que serán objeto de oferta pública secundaria, en observancia de lo establecido en el Reglamento.

La BVL es responsable de establecer los mecanismos para verificar que cada Valor Extranjero se encuentre inscrito y/o autorizado por el regulador o supervisor extranjero correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

Asimismo, la BVL es responsable del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en el Título III del presente reglamento."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- Registro de Valores Extranjeros del MILA

La BVL debe incorporar una sección en su Registro de Valores, donde se inscribirán aquellos Valores Extranjeros - MILA que serán objeto de oferta pública primaria y secundaria, en observancia de lo establecido en el Reglamento.

La BVL es responsable de establecer los mecanismos para verificar que cada Valor Extranjero objeto de oferta pública primaria o secundaria en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano se encuentre inscrito y/o autorizado por el regulador o supervisor extranjero correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

Asimismo, la BVL es responsable del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en el Título III del presente Reglamento."

Artículo 11.- Obligaciones respecto a la información provista al mercado

Sin perjuicio de otras obligaciones de información dispuestas en el presente reglamento:

11.1. La BVL, a través de su página web u otros mecanismos, deberá proporcionar, de manera simultánea a la difusión que se realice en el país extranjero, la información de que trata el numeral 10.3 del artículo 10 del presente reglamento, así como mantener permanentemente habilitado el acceso a los sistemas informativos mediante los cuales se ponga a disposición del público y se actualice la Información Relevante que brinden los emisores de los valores negociados en Sistemas de Negociación Extranjeros en cumplimiento de la normativa del país en el que su emisión se encuentre inscrita en bolsa o en un sistema de negociación de valores.

11.2. La BVL difundirá a través de su página web de manera específica las reglas y plazos bajo los cuales los emisores de valores negociados en la Rueda de Bolsa y los emisores de valores negociados en los Sistemas de Negociación Extranjeros deben proporcionar información al mercado.

11.3. La BVL deberá informar inmediatamente a CONASEV y al mercado sobre la suspensión de la negociación o el anuncio u ocurrencia del deslistado o exclusión de los valores negociados en los Sistemas de Negociación Extranjeros que se encuentren inscritos en el Registro, para que se proceda, en su caso, a su exclusión automática, sea que aquella haya sido voluntaria o a instancia del correspondiente regulador. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, [vigente](#) dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- Obligaciones respecto a la información provista al mercado

Sin perjuicio de otras obligaciones de información dispuestas en el presente reglamento:

11.1 La BVL deberá contar con los mecanismos y/o enlaces electrónicos para facilitar a los inversionistas locales el acceso a la información relevante que brinden los emisores de los Valores Extranjeros.

11.2 La BVL deberá proporcionar, de manera simultánea a la difusión que se realice en el país extranjero, toda información vinculada a la oferta, a las reglas y plazos bajo los cuales los emisores deben proporcionar información al mercado sobre los Valores Extranjeros. Asimismo, cualquier actualización sobre dicha información debe ser proporcionada y difundida al mercado por la BVL.

La difusión y actualización de la información deberá realizarse a través de la página web de la BVL, mediante un enlace electrónico al sistema de información público de los mercados en donde los Valores Extranjeros se encuentran inscritos.

Es responsabilidad de la BVL mantener actualizados los enlaces electrónicos para acceder al sistema de información público de los mercados y Sistemas de Negociación Extranjeros en donde los Valores Extranjeros se encuentran inscritos.

11.3 La BVL deberá informar al mercado, a través de sus sistemas de información, sobre la suspensión de la negociación o el anuncio u ocurrencia del deslistado o exclusión de los Valores Extranjeros negociados en los Sistemas de Negociación Extranjeros cuya oferta haya sido reconocida. La BVL establecerá los mecanismos correspondientes necesarios para evitar la intermediación de tales valores desde el país a través del Enrutamiento Intermediado.

11.4 La Bolsa deberá crear una sección en su página web denominada "Mercado Integrado Latinoamericano" o "MILA" en la que muestre, por cada país o mercado, el listado actualizado de los Valores Extranjeros cuya oferta pública ha sido reconocida en el país, así como la remisión a la información relevante a que se refiere el numeral 11.1 del presente artículo."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.- Obligaciones respecto a la información provista al mercado

Sin perjuicio de otras obligaciones de información dispuestas en el presente Reglamento:

11.1. La BVL deberá contar con los mecanismos y/o enlaces electrónicos para facilitar a los inversionistas locales el acceso a la Información Relevante que brinden los emisores de los Valores Extranjeros objeto de oferta pública primaria y secundaria.

11.2. La BVL deberá proporcionar, de manera simultánea a la difusión que se realice en el país extranjero, toda información vinculada a la oferta, a las reglas y plazos bajo los cuales los emisores deben proporcionar información al mercado sobre los Valores Extranjeros. Asimismo, cualquier actualización sobre dicha información debe ser proporcionada y difundida al mercado por la BVL.

La difusión y actualización de la información deberá realizarse a través de la página web de la BVL, mediante un enlace electrónico al sistema de información público de los mercados en donde los Valores Extranjeros se encuentran inscritos.

Es responsabilidad de la BVL mantener actualizados los enlaces electrónicos para acceder al sistema de información público de los mercados y Sistemas de Negociación Extranjeros en donde los Valores Extranjeros se encuentran inscritos y autorizados a realizar ofertas públicas primarias y secundarias.

11.3. La BVL deberá informar al mercado, a través de sus sistemas de información, sobre la suspensión de la negociación o el anuncio u ocurrencia del deslistado o exclusión de los Valores Extranjeros colocados o negociados en los Sistemas de Negociación Extranjeros cuya oferta haya sido reconocida. La BVL establecerá los mecanismos correspondientes necesarios para evitar la intermediación de tales valores desde el país por los mecanismos previstos para el funcionamiento del Mercado Integrado Latinoamericano.

11.4. La Bolsa deberá crear una sección en su página web denominada "Mercado Integrado Latinoamericano" o "MILA" en la que muestre, por cada país o mercado, el listado actualizado de los Valores Extranjeros cuya oferta pública primaria o secundaria ha sido reconocida en el país en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano, así como la remisión a la Información Relevante a que se refiere el numeral 11.1 del presente artículo."

Título IV

Negociación de valores en el Mercado Integrado()*

(*) Texto del título sustituido por el [Artículo 3 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Título IV

Negociación de valores en el Mercado Integrado Latinoamericano"

Capítulo I

El Enrutamiento Intermediado()*

(*) Texto del capítulo sustituido por el [Artículo 3 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Capítulo I

Transferencia de Órdenes e ingreso de Propuestas a los sistemas de negociación"

“Artículo 11-A.- Normas generales

11-A.1. La colocación y negociación de valores en el Mercado Integrado Latinoamericano supone la suscripción de Contratos de Corresponsalía entre las SAB y los Intermediarios Extranjeros, cuyo contenido mínimo debe cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

11-A.2. El ingreso de propuestas para la colocación y negociación de valores en la Rueda de Bolsa, proveniente de Intermediarios Extranjeros con los que una SAB tenga suscrito y vigente un Contrato de Corresponsalía, puede realizarse:

11-A.2.1. Por el Intermediario Extranjero, a través del Enrutamiento Intermediado de propuestas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 del presente Reglamento; o, 11-A.2.2. Por la SAB, mediante el ingreso de propuestas al sistema de negociación por cuenta del Intermediario Extranjero, u otras formas de ingreso de propuestas permitidas por la regulación del mercado de valores peruano.

11-A.3. El cumplimiento y obligaciones derivadas de las operaciones realizadas en determinado sistema de negociación, es de responsabilidad del intermediario autorizado a operar en ese sistema de negociación. Las operaciones realizadas por cargo de una SAB en la Rueda de Bolsa, originadas en órdenes de los Intermediarios Extranjeros con los que haya suscrito Contratos de Corresponsalía o ingresadas por éstos al sistema de negociación, son de responsabilidad de la SAB.

11-A.4. En la formulación de propuestas en el sistema de negociación electrónico de la Rueda de Bolsa, para la realización de operaciones en el Mercado Integrado Latinoamericano, son de aplicación los requisitos y prohibiciones establecidos en las normas peruanas vigentes.

11-A.5. La BVL, CAVALI y las SAB deberán asegurar el funcionamiento de mecanismos que permitan la trazabilidad y suministro de información para efectos del procesamiento y supervisión de las respectivas órdenes, propuestas y operaciones.”(*)

(*) Artículo 11-A incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores](#).

Artículo 12.- Enrutamiento Intermediado

12.1. Conforme al numeral 1.2 del artículo 1 del presente reglamento, el Enrutamiento Intermediado debe permitir:

12.1.1. El acceso de Intermediarios Extranjeros a la Rueda de Bolsa, lo cual implica que los Intermediarios Extranjeros puedan ingresar propuestas respecto de valores negociados en la Rueda de Bolsa a través de SAB peruanas.

12.1.2. El acceso de SAB peruanas a los Sistemas de Negociación Extranjeros, lo cual implica que dichas SAB de manera recíproca puedan ingresar propuestas en tales sistemas a través de los Intermediarios Extranjeros que operen en esos sistemas.

12.2. El Enrutamiento Intermediado supone la suscripción de un contrato de corresponsalía entre las SAB y los Intermediarios Extranjeros, cuyo contenido mínimo debe cumplir con lo establecido en el presente reglamento.

12.3. Las SAB deben acreditar, de manera previa a la utilización del Enrutamiento Intermediado, la realización de pruebas con resultados satisfactorios respecto del normal funcionamiento operativo y tecnológico del Enrutamiento Intermediado.

12.4. El cumplimiento y obligaciones derivadas de las operaciones realizadas en determinado sistema de negociación, es de responsabilidad del intermediario autorizado a operar en ese sistema de negociación.

12.5. La BVL, CAVALI y las SAB deberán asegurar el funcionamiento de mecanismos que permitan la trazabilidad y suministro de información para efectos del procesamiento y supervisión de las respectivas propuestas y operaciones.

12.6. En el archivo de operaciones realizadas en la Rueda de Bolsa que registre la BVL, cada propuesta ingresada a través del Enrutamiento Intermediado debe contener la información que permita identificar al Representante Especial. CONASEV podrá requerir otros datos mediante norma de carácter general. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 038-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 27 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"12.6. En el archivo de propuestas formuladas y operaciones realizadas en la Rueda de Bolsa que registre la BVL, cada propuesta ingresada a través del Enrutamiento Intermediado debe contener la información que permita identificar al Intermediario Extranjero, así como aquella que permita su trazabilidad para efectos de supervisión." (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12.- Enrutamiento Intermediado

12.1. Conforme al numeral 1.3 del artículo 1 del presente Reglamento, el Enrutamiento Intermediado debe permitir:

12.1.1. El acceso de Intermediarios Extranjeros a la Rueda de Bolsa, lo cual implica que los Intermediarios Extranjeros puedan ingresar propuestas respecto de valores negociados en la Rueda de Bolsa bajo responsabilidad de una SAB.

12.1.2. El acceso de las SAB a los Sistemas de Negociación Extranjeros, lo cual implica que dichas SAB de manera recíproca puedan ingresar propuestas en tales sistemas bajo responsabilidad de los Intermediarios Extranjeros que operen en esos sistemas.

12.2. Las SAB deben acreditar, de manera previa a la utilización del Enrutamiento Intermediado, la realización de pruebas con resultados satisfactorios respecto de su normal funcionamiento operativo y tecnológico del Enrutamiento Intermediado.

12.3. En el archivo de propuestas formuladas y operaciones realizadas en la Rueda de Bolsa que registre la BVL, cada propuesta ingresada a través del Enrutamiento Intermediado debe contener la información que permita identificar al Intermediario Extranjero, así como aquella que permita su trazabilidad para efectos de supervisión.

12.4. En el contrato de corresponsalía que suscriba el Intermediario Extranjero con la SAB se especificará la persona o personas designadas como Representante(s) Especial(es).

Una vez que la BVL reciba copia de dicho contrato puede habilitar el acceso a través del Enrutamiento intermediado."

Artículo 13.- Régimen de Representante Especial

13.1. Para que un Intermediario Extranjero pueda acceder a la Rueda de Bolsa a través del Enrutamiento Intermediado, de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, se requiere que la SAB obtenga de CONASEV la autorización para un Representante Especial.

13.2. El Representante Especial es la persona natural debidamente autorizada por CONASEV que tendrá el acceso directo al sistema de negociación electrónico de la Rueda de Bolsa, BVL-EXS.

13.3. En la formulación de propuestas en el BVL-EXS, es de aplicación los requisitos y prohibiciones establecidos en las normas penurias vigentes. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 038-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 27 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.- Acceso del Intermediario Extranjero a la Rueda de Bolsa a través del Enrutamiento Intermediado

13.1. Para que un Intermediario Extranjero pueda acceder a la Rueda de Bolsa a través del Enrutamiento Intermediado, se requiere la suscripción del contrato de corresponsalía con la SAB en el que se especificará la persona o personas designadas como Representante(s) Especial(es).

Una vez que la BVL reciba copia de dicho contrato puede habilitar el acceso a través del Enrutamiento Intermediado.

13.2. El Representante Especial es la persona o personas con acceso directo al sistema de negociación electrónico de la Rueda de Bolsa, BVL-EXS.

13.3. En la formulación de propuestas en el BVL-EXS, es de aplicación los requisitos y prohibiciones establecidos en las normas penanas vigentes."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.- Otras modalidades permitidas para el ingreso de propuestas

13.1. En el Mercado Integrado Latinoamericano, las SAB podrán utilizar otras modalidades para la recepción y transmisión de órdenes de los Intermediarios Extranjeros al sistema de negociación de la Rueda de Bolsa, distintas al Enrutamiento Intermediado, siempre que tengan suscrito y vigente un Contrato de Corresponsalía y estén permitidas por la regulación aplicable.

13.2. En el Contrato de Corresponsalía se deberá indicar los medios de comunicación por los cuales el Intermediario Extranjero instruirá las órdenes a la SAB.

13.3. Las órdenes para la suscripción, compra o venta de valores en la Rueda de Bolsa deberán ser remitidas a la SAB por persona designada por el Intermediario Extranjero y facultada de acuerdo con la regulación de origen de dicho intermediario."

Artículo 14.- Autorización del Representante Especial

Por cada persona que actuará como Representante Especial, la SAB local debe presentar una solicitud de autorización y adjuntar la siguiente información o documentación:

14.1. Fijar domicilio en el país para efecto de recibir notificaciones de CONASEV. Esta comunicación debe ser suscrita por la persona natural cuya autorización como Representante Especial se solicita.

14.2. Copia del contrato de corresponsalía suscrito entre la SAB y el Intermediario Extranjero para el cual labore o preste servicios dicha persona natural. En dicho contrato deberá consignarse el nombre del funcionario o representante autorizado designado para operar como Representante Especial.

La persona natural cuya autorización se solicita debe contar con autorización o acreditación para desempeñar en el país de origen, funciones equivalentes a las que corresponden a un representante local, dentro de la organización del Intermediario Extranjero.

No pueden ser designadas como Representantes Especiales personas que hayan sido sancionadas por el regulador del país de origen con inhabilitación o suspensión de sus funciones mediante resolución firme.

La autorización del Representante Especial se realizará mediante Resolución Directoral. Por el mérito de dicha resolución se inscribirá en la sección correspondiente del Registro de manera automática. Esta Resolución será notificada a la BVL y a CAVALI. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 038-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 27 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 14.- Del Representante Especial

La persona o personas que actúen como Representante(s) Especial(es) deben contar con facultad para desempeñar en el país de origen, funciones equivalentes a las que corresponden a un representante local, dentro de la organización del Intermediario Extranjero.”()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, **vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 14.- Del Representante Especial

14.1. El Representante Especial es la persona designada por el Intermediario Extranjero con acceso al sistema de negociación electrónico de la Rueda de Bolsa para ingresar propuestas a través del Enrutamiento Intermediado.

14.2. La persona o personas que actúen como Representante(s) Especial(es) deben contar con facultad para desempeñar en el país de origen, funciones equivalentes a las que corresponden a un representante de una SAB, dentro de la organización del Intermediario Extranjero."

Artículo 15.- Vigencia de autorización de Representante Especial

Para que una persona conserve su autorización como Representante Especial deberá cumplir permanentemente con los requisitos que dieron mérito a dicha autorización.

CONASEV procederá a cancelar la autorización y a excluir del Registro, de forma automática y sin trámite previo alguno, a los Representantes Especiales cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

15.1. La culminación del vínculo laboral y/o comercial del Representante Especial con el respectivo Intermediario Extranjero, debido a la pérdida de la acreditación u otro motivo en su país de origen.

15.2. La imposición de una sanción de acuerdo con la normatividad del país donde radique el Intermediario Extranjero, que origine la inhabilitación o suspensión del funcionario o representante del Intermediario Extranjero . ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 038-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 27 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 15.- Cambio del Representante Especial

La SAB debe comunicar a CONASEV cuando tome conocimiento de cualquiera de las siguientes circunstancias:

15.1. El término de la función de Representante Especial debido a la culminación del vínculo laboral y/o comercial del Representante Especial con el respectivo Intermediario Extranjero, o por cualquier motivo, en su país de origen, así como las nuevas designaciones para dicha función.

15.2. La imposición de una sanción al Representante Especial de acuerdo con la normatividad del país donde ejerce actividad el Intermediario Extranjero, que origine la pérdida de la facultad que sustentó su designación como Representante Especial.”()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, **vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 15.- Cambio del Representante Especial

La SAB debe comunicar a la SMV cuando tome conocimiento de cualquiera de las siguientes circunstancias:

15.1. El término de la función de Representante Especial debido a la culminación del vínculo laboral y/o comercial del Representante Especial con el respectivo Intermediario Extranjero, o por cualquier motivo, en su país de origen, así como las nuevas designaciones para dicha función.

15.2. La imposición de una sanción al Representante Especial de acuerdo con la normatividad del país donde ejerce actividad el Intermediario Extranjero, que origine la pérdida de su habilitación en el país de origen para desempeñar funciones análogas a las de un representante de una SAB y, como consecuencia de ello, el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 14, numeral 14.2 del Reglamento, para actuar como Representante Especial."

Artículo 16.- De la SAB y de sus Representantes Especiales

Son obligaciones de la SAB:

16.1. *Acreditar a CONASEV en enero de cada año, que ha constatado con los Intermediarios Extranjeros, que sus Representantes Especiales mantienen los requisitos y condiciones de los artículos 14 y 15 del presente reglamento.*

16.2. *Informar inmediatamente a CONASEV y a la BVL sobre la ocurrencia de cualquier circunstancia que de acuerdo al artículo 15 del presente reglamento, conlleve a que el Representante Especial deje de cumplir con los requisitos exigidos para mantener la autorización.*

En este caso, una vez que la BVL reciba la comunicación de la SAB, debe proceder oportunamente para evitar que el Representante Especial continúe realizando operaciones a través del Enrutamiento Intermediado.

16.3. *La SAB en el mercado de valores local es responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la realización de operaciones efectuadas en la Rueda de Bolsa por el Intermediario Extranjero a través del Enrutamiento Intermediado, frente a la BVL, CAVALI y CONASEV.*

16.4. *En la suscripción del contrato de corresponsalía la SAB es responsable de observar el contenido mínimo establecido para dichos contratos. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 038-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 27 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 16.- Responsabilidad de la SAB en el Enrutamiento Intermediado

Son obligaciones de la SAB:

16.1. *La SAB en el mercado de valores local es responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la realización de operaciones efectuadas en la Rueda de Bolsa por el Intermediario Extranjero a través del Enrutamiento Intermediado, frente a la BVL, CAVALI y CONASEV.*

16.2. *En la suscripción del contrato de corresponsalía la SAB es responsable de observar el contenido mínimo establecido para dichos contratos.” (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 16.- Responsabilidad de la SAB

Son obligaciones de la SAB:

16.1. La SAB en el mercado de valores peruano es responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la realización de operaciones efectuadas en la Rueda de Bolsa por el Intermediario Extranjero a través del Enrutamiento Intermediado, frente a la BVL, CAVALI y

la SMV, así como por aquellas operaciones a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento.

16.2. En la suscripción del contrato de corresponsalía la SAB es responsable de observar el contenido mínimo establecido para dichos contratos."

Artículo 17.- Relación de las SAB con los clientes

Las SAB deberán informar a sus clientes acerca de los alcances, costos, funcionamiento y riesgos de las operaciones realizadas en Sistemas de Negociación Extranjeros a través del Enrutamiento Intermediado.

Las SAB podrán dar trámite únicamente a las propuestas de compra o venta de valores negociados en los Sistemas de Negociación Extranjeros, de aquellos clientes que hubieren suscrito una declaración previa manifestando conocer o asumir lo siguiente:

17.1. El funcionamiento de las operaciones realizadas en Sistemas de Negociación Extranjeros a través del Enrutamiento Intermediado y los riesgos que asume.

17.2. Que la negociación de dichos valores se encuentra sujeta a las normas que regulan los mercados de valores extranjeros donde éstos se negocian y en consecuencia, la realización de ofertas públicas de adquisición y ofertas públicas de compra por exclusión de valores, se formulan cuando así lo establezcan dichas legislaciones y bajo las condiciones que ellas determinen.

17.3. Que la Información Relevante referente a estos valores está sujeta a la forma, oportunidad de presentación y demás disposiciones establecidas en las normas que rigen a los emisores de valores transados en tales Sistemas de Negociación Extranjeros.

17.4. Los medios a través de los cuales se puede acceder a la Información Relevante de dichos valores.

17.5. Los tipos de instrumentos financieros que se van a adquirir, la naturaleza y características de los valores y el régimen de anotaciones en cuenta utilizado para la adquisición de valores a través del Enrutamiento Intermediado, por el cual los valores serán anotados en las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras en una cuenta agregada a nombre de CAVALI. Asimismo, los mecanismos o medios a su disposición a efectos de ejercer los derechos que dichos valores otorgan.

17.6. Consentimiento para que, en caso se ordene la inscripción de afectaciones en la cuenta agregada a nombre de CAVALI en las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras por causas atribuibles a dicho cliente, la afectación se replique en el registro contable administrado por CAVALI, con el objeto de mantener conciliados ambos registros.

17.7. Sometimiento a la legislación del país en el que se negocian, compensan y liquidan sus valores o fondos por la realización de operaciones en Sistemas de Negociación Extranjeros. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 038-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 27 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"17.7. Conocimiento de la legislación del país en el que se negocian, compensan y liquidan sus valores o fondos por la realización de operaciones en Sistemas de Negociación Extranjeros."

17.8. Que dichas operaciones no se encuentran cubiertas por el Fondo de Garantía ni por las garantías a que se refiere el artículo 136 de la Ley.

17.9. Que la SAB no asume responsabilidad por la solvencia de los emisores o por la rentabilidad de los valores o instrumentos financieros; por las variaciones que se produzcan en el tipo de cambio; y por el retorno de divisas u otros activos, si por disposiciones internas del país donde se encuentren los valores, fondos o instrumentos financieros, se impide o restringe la remesa de valores, divisas o fondos.

Dicha declaración deberá constar o adjuntarse al contrato al que se refiere el numeral 37.4.1 del artículo 37 del Reglamento de Agentes de Intermediación. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, **vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 17.- Relación de las SAB con los clientes

Las SAB deberán informar a sus clientes acerca de los alcances, costos, funcionamiento y riesgos de las operaciones realizadas en Sistemas de Negociación Extranjeros, en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano.

Las SAB podrán dar trámite únicamente a las órdenes y propuestas para la suscripción, compra o venta en el Mercado Integrado Latinoamericano de valores colocados o negociados en los Sistemas de Negociación Extranjeros, de aquellos clientes que hubieren suscrito una declaración previa manifestando conocer o asumir lo siguiente:

17.1. El funcionamiento de las operaciones realizadas en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano en Sistemas de Negociación Extranjeros y los riesgos que asume.

17.2. Que la negociación de dichos valores se encuentra sujeta a las normas que regulan los mercados de valores extranjeros donde éstos se negocian y en consecuencia, la realización de ofertas públicas de adquisición y ofertas públicas de compra por exclusión de valores, se formulan cuando así lo establezcan dichas legislaciones y bajo las condiciones que ellas determinen.

17.3. Que la Información Relevante referente a estos valores está sujeta a la forma, oportunidad de presentación y demás disposiciones establecidas en las normas que rigen a los emisores de valores transados en tales Sistemas de Negociación Extranjeros.

17.4. Los medios a través de los cuales se puede acceder a la Información Relevante de dichos valores.

17.5. Los tipos de instrumentos financieros que se van a adquirir, la naturaleza y características de los valores y el régimen de anotaciones en cuenta utilizado para la adquisición de valores en el Mercado Integrado Latinoamericano, que permite que estos pueden ser anotados en las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras en una cuenta agregada a nombre de CAVALI. Asimismo, los mecanismos o medios a su disposición a efectos de ejercer los derechos que dichos valores otorgan.

17.6. Consentimiento para que, en caso de que se ordene la inscripción de afectaciones en la cuenta agregada a nombre de CAVALI en las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras por causas atribuibles a dicho cliente, la afectación se replique en el registro contable administrado por CAVALI, con el objeto de mantener conciliados ambos registros.

17.7. Conocimiento de la legislación del país en el que se negocian, compensan y liquidan sus valores o fondos por la realización de operaciones en Sistemas de Negociación Extranjeros.

17.8. Que dichas operaciones no se encuentran cubiertas por el Fondo de Garantía ni por las garantías a que se refiere el artículo 136 de la Ley.

17.9. Que la SAB no asume responsabilidad por la solvencia de los emisores o por la rentabilidad de los valores o instrumentos financieros; por las variaciones que se produzcan en el tipo de cambio; y por el retorno de divisas u otros activos, si por disposiciones internas del país donde se encuentren los valores, fondos o instrumentos financieros, se impide o restringe la remesa de valores, divisas o fondos.

Dicha declaración deberá constar o adjuntarse al contrato al que se refiere el artículo 66 del Reglamento de Agentes de Intermediación."

Capítulo II

Contratos de Corresponsalía

Artículo 18.- Objeto de los contratos de corresponsalía

18.1. El contrato de corresponsalía suscrito entre una SAB y un Intermediario Extranjero autorizado a operar en un Sistema de Negociación Extranjero, contiene derechos, obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes en las actividades que realicen para la negociación de valores a través del Enrutamiento Intermediado.

18.2. Cada SAB debe remitir a CONASEV, sin perjuicio de la comunicación como hecho relevante, de conformidad con el Reglamento de Agentes de Intermediación, copia del contrato de corresponsalía que haya celebrado con un Intermediario Extranjero, así como sus modificaciones, dentro de los 10 días hábiles siguientes de suscrito o antes de que efectúe operaciones a través del Enrutamiento Intermediado, lo que ocurra primero. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 038-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 27 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"18.2. Cada SAB debe remitir a CONASEV y a la BVL, sin perjuicio de la comunicación como hecho relevante, de conformidad con el Reglamento de Agentes de Intermediación, copia del contrato de corresponsalía que haya celebrado con un Intermediario Extranjero, así como sus modificaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de suscrito o antes de que efectúe operaciones a través del Enrutamiento Intermediado, lo que ocurra primero." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 18.- Objeto de los contratos de corresponsalía

18.1. El contrato de corresponsalía suscrito entre una SAB y un Intermediario Extranjero autorizado a operar en un Sistema de Negociación Extranjero, contiene derechos, obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes en las actividades que realicen para la colocación o negociación de valores en el Mercado Integrado Latinoamericano.

18.2. Cada SAB debe remitir a la SMV y a la BVL, sin perjuicio de la comunicación como hecho relevante, de conformidad con el Reglamento de Agentes de Intermediación, copia del contrato de corresponsalía que haya celebrado con un Intermediario Extranjero, así como sus modificaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de suscrito o hasta el día hábil anterior al día en que inicie operaciones en aplicación de dicho contrato o modificación, lo que ocurra primero.

18.3. Las SAB deben informar a la SMV y a la BVL la resolución del Contrato de Corresponsalía como máximo el día en que entra en vigencia la resolución de contrato."

Artículo 19.- Contenido mínimo de los contratos de corresponsalía

Los contratos de corresponsalía que suscriban las SAB deben contener lo siguiente:

19.1. Detalle de la infraestructura necesaria para asegurar el funcionamiento del Enrutamiento Intermediado de las propuestas que se transmitan y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que les correspondan a cada parte. Esto comprende capacidad operativa para la administración de riesgos operativos relacionados con el funcionamiento del Enrutamiento Intermediado.

19.2. Sistema de información relacionada con las operaciones realizadas a través del Enrutamiento Intermediado.

19.3. El mecanismo de control de los Límites Operativos que se aplicarán de manera automática a través del sistema provisto por la BVL, respecto de los montos máximos y otros parámetros que podrán representar las operaciones de compra y venta de valores de renta variable a ser ejecutadas a través del Enrutamiento Intermediado. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, vigente dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"19.3 El mecanismo de control de los Límites Operativos que se aplicarán de manera automática a través del sistema provisto por la BVL, respecto de los montos máximos y otros parámetros que podrán representar las operaciones de compra y venta de Valores Extranjeros a ser ejecutadas a través del Enrutamiento Intermediado."

19.4. Régimen de responsabilidad del Intermediario Extranjero, Representante Especial e intermediario local, indicando sus alcances en cada caso. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 038-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 27 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"19.4. Régimen de responsabilidad del Intermediario Extranjero e intermediario local, indicando sus alcances en cada caso."

19.5. La obligación del Intermediario Extranjero de informar inmediatamente a la SAB sobre las actualizaciones o modificaciones de la acreditación como funcionario o representante autorizado otorgada al Representante Especial, así como la suspensión o inhabilitación que haya sido impuesta a dicho funcionario o representante autorizado en su país de origen. Asimismo, la obligación de actualizar el contrato a fin de incluir cambios en la designación del Representante Especial. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 038-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 27 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"19.5. La obligación del Intermediario Extranjero de informar inmediatamente a la SAB sobre las actualizaciones o modificaciones en la designación como funcionario o representante autorizado otorgada al Representante Especial."

19.6. Los mecanismos para asegurar la provisión de fondos y disponibilidad de valores para el cumplimiento de la liquidación de las operaciones, así como la descripción de las garantías que fueran aplicables, de ser el caso.

19.7. La obligación del Intermediario Extranjero de recabar de sus clientes que ordenarán operaciones a realizarse en la Rueda de Bolsa a través del Enrutamiento Intermediado, la conformidad suscrita respecto de los siguientes temas:

19.7.1. Sometimiento del cliente a la legislación peruana aplicable a la negociación, compensación y liquidación de operaciones con valores en la Rueda de Bolsa, así como el sometimiento expreso a las autoridades peruanas competentes para todos los efectos legales. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 038-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 27 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"19.7.1. Conocimiento del cliente de la legislación peruana aplicable a la negociación, compensación y liquidación de operaciones con valores en la Rueda de Bolsa."

19.7.2. La autorización del cliente a favor de la respectiva Central de Depósito de Valores Extranjera o quien lleve el registro con identificación del Titular Final, para revelar su identidad, saldos de valores y movimientos a CAVALI, al emisor, a CONASEV y a las autoridades competentes para los efectos legales que correspondan.

19.7.3. Consentimiento para que, en caso se ordene la inscripción de afectaciones en la cuenta agregada a nombre de las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras en CAVALI por causas atribuibles a dicho cliente, la afectación se replique en el registro administrado por la Central de Depósito de Valores Extranjera o quien lleve el registro del Titular Final, con el objeto de mantener conciliados ambos registros.

19.8. Cláusulas resolutorias del contrato considerando la eventualidad de reclamos o denuncias efectuadas entre las partes así como el procedimiento para la solución de controversias entre corresponsales.

19.9. La declaración de ambos intermediarios de cumplir estricta y recíprocamente las disposiciones aplicables al sistema de negociación al cual accedan a través del Enrutamiento Intermediado.

19.10. La obligación de garantizar la trazabilidad del envío y recepción de las propuestas que se formulen a través del Enrutamiento Intermediado.

19.11. La obligación de comunicar cualquier modificación parcial o total de la infraestructura operativa que permita el Enrutamiento Intermediado.

19.12. El compromiso de asumir las obligaciones tributarias y cambiarias que se generen en el cumplimiento de las operaciones realizadas en el mercado peruano. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- Contenido mínimo de los contratos de corresponsalía

Los Contratos de Corresponsalía que suscriban las SAB con los Intermediarios Extranjeros deben contener lo siguiente:

19.1. Detalle de la infraestructura necesaria para asegurar el adecuado envío, recepción y transmisión de órdenes para la ejecución de operaciones realizadas en el Mercado Integrado Latinoamericano, el funcionamiento del Enrutamiento Intermediado así como el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que les correspondan a cada parte. Esto comprende, entre otros, la capacidad operativa para la administración de riesgos operativos relacionados con el funcionamiento del Enrutamiento Intermediado y con la ejecución de operaciones realizadas en el Mercado Integrado Latinoamericano.

19.2. Sistema de información relacionada con las operaciones realizadas en el Mercado Integrado Latinoamericano a través del Enrutamiento Intermediado y mediante las otras modalidades alternativas de transmisión de órdenes, según corresponda. Se deben indicar los medios de comunicación por los cuales el Intermediario Extranjero instruirá órdenes a la SAB, en el caso de que se utilicen modalidades distintas al Enrutamiento Intermediado para el envío, recepción y transmisión de órdenes.

19.3. El establecimiento de Límites Operativos y el mecanismo de control de éstos, respecto de los montos máximos y otros parámetros que podrán representar las órdenes para la suscripción, compra y venta en la Rueda de Bolsa y/o en los Sistemas de Negociación Extranjeros, a ser ejecutadas a través del Enrutamiento Intermediado o mediante las otras modalidades de transmisión de órdenes, según corresponda. Asimismo, el mecanismo de control de los Límites Operativos que se aplicarán de manera automática a través de la infraestructura provista por las bolsas cuando se trate del Enrutamiento Intermediado.

19.4. Régimen de responsabilidad del Intermediario Extranjero y de la SAB, indicando sus alcances en cada caso.

19.5. La obligación del Intermediario Extranjero de informar inmediatamente a la SAB sobre las actualizaciones o modificaciones en la designación como funcionario o representante autorizado, otorgada al Representante Especial.

19.6. Los mecanismos para asegurar la provisión de fondos y disponibilidad de valores para el cumplimiento de la liquidación de las operaciones, así como la descripción de las garantías que fueran aplicables, de ser el caso.

19.7. La obligación del Intermediario Extranjero de recabar de sus clientes que ordenarán operaciones a realizarse en la Rueda de Bolsa, la conformidad suscrita respecto de los siguientes temas:

19.7.1. Conocimiento del cliente de la legislación peruana aplicable a la negociación, compensación y liquidación de operaciones con valores en la Rueda de Bolsa.

19.7.2. La autorización del cliente a favor de la respectiva Central de Depósito de Valores Extranjera o quien lleve el registro con identificación del Titular Final, para revelar su identidad, saldos de valores y movimientos a CAVALI, al emisor, a la SMV y a las autoridades competentes para los efectos legales que correspondan.

19.7.3. Consentimiento para que, en caso de que se ordene la inscripción de afectaciones en la cuenta agregada a nombre de las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras en CAVALI por causas atribuibles a dicho cliente, la afectación se replique en el registro administrado por la Central de Depósito de Valores Extranjera o quien lleve el registro del Titular Final, con el objeto de mantener conciliados ambos registros.

19.8. Cláusulas resolutorias del contrato considerando la eventualidad de reclamos o denuncias efectuadas entre las partes así como el procedimiento para la solución de controversias entre corresponsales.

19.9. La declaración de ambos intermediarios de cumplir estricta y recíprocamente las disposiciones aplicables al sistema de negociación en el cual realizarán operaciones en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano, sea a través del Enrutamiento Intermediado o mediante otras modalidades permitidas por la regulación, así como aquellas disposiciones referidas al sistema de compensación, liquidación y registro de valores.

19.10. La obligación de garantizar la trazabilidad del envío y recepción de las propuestas que se formulen a través del Enrutamiento Intermediado, así como de las órdenes transmitidas mediante otras modalidades permitidas por la regulación para la realización de operaciones en el Mercado Integrado Latinoamericano.

19.11. La obligación de comunicar cualquier modificación parcial o total de la infraestructura operativa que permita la ejecución de operaciones en el Mercado Integrado Latinoamericano.

19.12. El compromiso de asumir las obligaciones tributarias y cambiarias que se generen en el cumplimiento de las operaciones realizadas en el mercado peruano en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano."

Capítulo III

Proceso de Intermediación

Artículo 20.- Obligaciones de las SAB

20.1. Las SAB deben llevar un control y registro de cada una de las propuestas formuladas por parte de los Intermediarios Extranjeros para la compra o venta de los valores negociados en la Rueda de Bolsa por cuenta de la SAB, así como de las órdenes que reciban por parte de sus clientes para la compra o venta de los valores negociados a través del Enrutamiento Intermediado en los Sistemas de Negociación Extranjeros, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Agentes de Intermediación y las especificaciones respectivas.

20.2. Cuando el Intermediario Extranjero realice operaciones en Rueda de Bolsa a nombre de una SAB a través del Enrutamiento Intermediado las obligaciones relativas a la verificación de identidad, capacidad legal, registro y conocimiento de clientes, así como de las obligaciones de información, deberán efectuarse por la SAB respecto del Intermediario Extranjero.

20.3. En relación al proceso de asignación de operaciones ante CAVALI, deberá considerarse lo señalado en el numeral 30.4 del artículo 30 del presente reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.- Obligaciones de las SAB

20.1. Las SAB deben llevar un control y registro de cada una de las órdenes recibidas de los Intermediarios Extranjeros y de las propuestas formuladas por parte de éstos, bajo responsabilidad de la SAB, para la colocación, compra o venta de los valores colocados o negociados en la Rueda de Bolsa, así como de las órdenes que reciban por parte de sus clientes para la colocación, compra o venta de los valores negociados en los Sistemas de Negociación Extranjeros en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano, de conformidad

con lo señalado en el Reglamento de Agentes de Intermediación y las especificaciones respectivas.

20.2. En el marco del Mercado Integrado Latinoamericano, las obligaciones relativas a la verificación de identidad, capacidad legal, registro y conocimiento de clientes, así como las obligaciones de información respecto de estos últimos, deberán cumplirse por la SAB respecto del Intermediario Extranjero que remite órdenes o ingresa propuestas para la realización de operaciones en la Rueda de Bolsa.

20.3. En relación al proceso de asignación de operaciones ante CAVALI, deberá considerarse lo señalado en el numeral 30.4 del artículo 30 del presente Reglamento."

Artículo 21.- Aplicación de Límites Operativos

21.1. Las SAB deben establecer mecanismos de control operativo y de administración de riesgos en relación con las propuestas de compra y venta que realicen los Intermediarios Extranjeros a través del Enrutamiento Intermediado.

21.2. La BVL deberá brindar las facilidades necesarias para que las SAB puedan administrar de forma automatizada a través del BVL-EXS Límites Operativos asignados a los Intermediarios Extranjeros. Dichos límites deben contemplar al menos: monto negociado bruto máximo, monto negociado neto máximo, monto máximo por compras, monto máximo por ventas, cantidad máxima de acciones por venta, entre otros, y cumplir lo siguiente:

21.2.1. Cada propuesta debe pasar por un filtro de control de Límites Operativos antes de ser aceptada en el sistema de negociación.

21.2.2. Los Límites Operativos serán determinados y administrados por cada intermediario.

21.2.3. Los límites serán de aplicación diaria. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores](#), cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 21.- Aplicación de Límites Operativos

21.1 Las SAB deben establecer mecanismos de control operativo y de administración de riesgos en relación con las propuestas de colocación, compra y venta que realicen los Intermediarios Extranjeros a través del Enrutamiento Intermediado. Igualmente deberán establecer tales mecanismos de control cuando se reciban órdenes de dichos Intermediarios Extranjeros para su transmisión a la Rueda de Bolsa por los otros medios permitidos por la regulación, para la realización de operaciones.

21.2 La BVL deberá brindar las facilidades necesarias para que las SAB puedan administrar de forma automatizada, a través del sistema de negociación electrónica, Límites Operativos asignados a los Intermediarios Extranjeros que ingresen propuestas a través del Enrutamiento Intermediado. Dichos límites deben contemplar al menos: monto negociado bruto máximo, monto negociado neto máximo, monto máximo por compras, monto máximo por ventas, cantidad máxima de valores por venta, entre otros, y cumplir lo siguiente:

21.2.1. Cada propuesta debe pasar por un filtro de control de Límites Operativos antes de ser aceptada en el sistema de negociación.

21.2.2 Los Límites Operativos serán determinados y administrados por cada intermediario.

21.2.3 Los límites serán de aplicación diaria."

Capítulo IV

Otras Disposiciones

Artículo 22.- Negociación extrabursátil

La realización de operaciones fuera de los sistemas de negociación, con valores transados en los Sistemas de Negociación Extranjeros administrados por las Bolsas Extranjeras se regirá por las disposiciones de carácter general que CONASEV apruebe. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- Negociación extrabursátil

La realización de operaciones fuera de los sistemas de negociación, con Valores Extranjeros transados en los Sistemas de Negociación Extranjeros administrados por las Bolsas Extranjeras, se regirá por las disposiciones de carácter general que la SMV apruebe."

Artículo 23.- Ventas en corto

Está prohibida a las SAB la formulación de propuestas u órdenes de ventas en corto con valores negociados en la Rueda de Bolsa o en los Sistemas de Negociación Extranjeros, cuando se realicen operaciones a través del Enrutamiento Intermediado. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 23.- Ventas en corto

Está prohibida a las SAB la formulación de propuestas u órdenes de ventas en corto con valores negociados en la Rueda de Bolsa o en los Sistemas de Negociación Extranjeros, cuando se realicen operaciones en el Mercado Integrado Latinoamericano."

Título V

Del Registro Contable, la Custodia y el Proceso de Compensación y Liquidación

Capítulo I

Contrato entre Centrales de Depósito de Valores

Artículo 24.- Participantes recíprocos

24.1. El proceso de compensación y liquidación de las operaciones con valores negociados en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado requiere el enlace entre CAVALI y las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras donde se depositen los valores negociados en los Sistemas de Negociación Extranjeros.

24.2. Para dicho enlace CAVALI y las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras se constituyen como Participantes de manera recíproca.

24.3. Para que las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras sean admitidas como Participantes de CAVALI deben cumplir con lo establecido en los artículos 31 y 104 del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, el Reglamento Interno de CAVALI y suscribir el convenio a que se refiere el artículo siguiente. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

" Artículo 24.- Participantes recíprocos

24.1. El proceso de compensación y liquidación de las operaciones con valores negociados en el Mercado Integrado Latinoamericano requiere el enlace entre CAVALI y las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras donde se depositen los valores negociados en los Sistemas de Negociación Extranjeros.

24.2. Para dicho enlace CAVALI y las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras se constituyen como Participantes de manera recíproca.

24.3. Para que las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras sean admitidas como Participantes de CAVALI deben cumplir con lo establecido en los artículos 31 y 104 del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, el Reglamento Interno de CAVALI y suscribir el convenio a que se refiere el artículo siguiente. "

Artículo 25.- Contenido del convenio entre las Centrales de Depósito de Valores

El convenio que debe suscribir CAVALI con las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras debe contener como mínimo lo siguiente:

25.1. El objeto del contrato.

25.2. Las condiciones del servicio.

25.3. Las obligaciones y derechos de las partes.

25.4. Descripción de las cuentas de valores que abrirán recíprocamente CAVALI y las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras para el funcionamiento del servicio y asimismo la descripción de las cuentas bancarias que sean necesarias para la prestación del servicio.

25.5. El tratamiento legal al que se sujeta la administración de las cuentas abiertas en CAVALI y el que rige para las cuentas que esta última mantenga en las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras, así como el que aplica a las cuentas bancarias que dichas entidades abran para el desarrollo del servicio.

25.6. La sujeción de CAVALI a la legislación del otro país cuando actúe como Participante de la Central de Depósito de Valores Extranjera. Asimismo, la sujeción de esta última a la legislación peruana en lo concerniente a su actuación como Participante de CAVALI.

25.7. Disposiciones que detallen los procedimientos operativos relacionados con las funciones que asumirán dichas entidades y la estructura de cuentas que serán utilizadas para el registro de valores negociados en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, que incluya entre otros:

25.7.1. Procedimientos seguros para anotar los eventos corporativos.

25.7.2. Compromiso para establecer y ejecutar procedimientos que viabilicen el ejercicio de los respectivos derechos de los Titulares Finales frente a los emisores de valores negociados.

25.7.3. La obligación de mantener conciliadas la cuenta agregada en CAVALI y las correspondientes cuentas desagregadas de las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras. Similar obligación será aplicable para CAVALI.

25.7.4. Los procedimientos previstos en la compensación y liquidación de operaciones que especifiquen la oportunidad en que se produce la liquidación final de fondos y valores.

25.8. Compromiso para ejecutar las reglas y procedimientos establecidos para aplicar de manera expedita medidas cautelares respecto de los valores anotados en sus Registros.

25.9. Contenido y plazos de suministro de la información necesaria entre las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras y CAVALI, considerando las condiciones y obligaciones establecidas en el presente reglamento y según la normatividad aplicable tanto a CAVALI como a la Central de Depósito de Valores Extranjera.

25.10. La constitución de garantías por riesgos para el sistema del mercado de valores de un país, por las actividades que una desarrollará en el país de la otra, de ser el caso.

25.11. El mecanismo o instancia para la solución de eventuales controversias. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- Contenido del convenio entre las Centrales de Depósito de Valores

El convenio que suscriba CAVALI con las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras debe contener como mínimo lo siguiente:

25.1. El objeto del contrato.

25.2. Las condiciones del servicio.

25.3. Las obligaciones y derechos de las partes.

25.4. Descripción de las cuentas de valores que abrirán recíprocamente CAVALI y las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras para el funcionamiento del servicio y, asimismo, la descripción de las cuentas bancarias que sean necesarias para la prestación del servicio.

25.5. El tratamiento legal al que se sujeta la administración de las cuentas abiertas en CAVALI y el que rige para las cuentas que esta última mantenga en las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras, así como el que aplica a las cuentas bancarias que dichas entidades abran para el desarrollo del servicio.

25.6. La sujeción de CAVALI a la legislación del otro país cuando actúe como Participante de la Central de Depósito de Valores Extranjera. Asimismo, la sujeción de esta última a la legislación peruana en lo concerniente a su actuación como Participante de CAVALI.

25.7. Disposiciones que detallen los procedimientos operativos relacionados con las funciones que asumirán dichas entidades y la estructura de cuentas que serán utilizadas para el registro de valores colocados y negociados en el Mercado Integrado Latinoamericano, que incluya entre otros:

25.7.1. Procedimientos seguros para anotar los eventos corporativos.

25.7.2. Compromiso para establecer y ejecutar procedimientos que viabilicen el ejercicio de los respectivos derechos de los Titulares Finales frente a los emisores de valores negociados.

25.7.3. La obligación de mantener conciliadas la cuenta agregada en CAVALI y las correspondientes cuentas desagregadas de las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras. Similar obligación será aplicable para CAVALI.

25.7.4. Los procedimientos previstos en la compensación y liquidación de operaciones que especifiquen la oportunidad en que se produce la liquidación final de fondos y valores.

25.8. Compromiso para ejecutar las reglas y procedimientos establecidos para aplicar de manera expedita medidas cautelares respecto de los valores anotados en sus Registros.

25.9. Contenido y plazos de suministro de la información necesaria entre las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras y CAVALI, considerando las condiciones y obligaciones

establecidas en el presente Reglamento y según la normatividad aplicable tanto a CAVALI como a la Central de Depósito de Valores Extranjera.

25.10. La constitución de garantías por riesgos a los que podría exponerse el sistema de liquidación del mercado de valores de un país, por las actividades que una central de depósito de valores extranjera desarrolle en dicho país, de ser el caso.

25.11. El mecanismo o instancia para la solución de eventuales controversias. "

Artículo 26.- Apertura de cuentas agregadas recíprocas entre CAVALI y las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras

26.1. Para facilitar la operatividad del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, CAVALI abrirá a cada Central de Depósito de Valores Extranjera una cuenta agregada en su registro contable, dentro de la cuenta matriz que le asigne como Participante. De modo recíproco, CAVALI abrirá una cuenta agregada en cada una de dichas centrales.

26.2. En las cuentas agregadas a nombre de las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras se registrarán los valores adquiridos o negociados en la Rueda de Bolsa a través del Enrutamiento Intermediado.

26.3. Las referidas cuentas agregadas contendrán la posición a nivel global de cada valor que en ella se administre y deberán observar los requisitos y condiciones establecidos en el presente reglamento.

26.4. La apertura de las referidas cuentas agregadas a nombre de las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras en CAVALI se sujeta a las siguientes condiciones de cumplimiento permanente:

26.4.1. CAVALI y las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras deben desplegar en los correspondientes registros contables o registros equivalentes, que administren en su país de origen, la identificación de los Titulares Finales de los valores registrados en las cuentas agregadas que mantengan abiertas en las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras y en CAVALI, respectivamente, excepto cuando la legislación aplicable no exija a la Central de Depósito de Valores tal requisito y siempre que se cuente con un mecanismo alternativo para obtener dicha desagregación.

26.4.2. CAVALI, por cada Titular Final de valores registrados en las cuentas agregadas abiertas a las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras, debe obtener diariamente la información sobre flujo y tenencia de valores a que se refiere el artículo 28 del presente reglamento.

26.4.3. La información a que se refiere el numeral precedente deberá mantenerse oportunamente a disposición del respectivo emisor, CONASEV y autoridades competentes para todos los efectos legales, observando el deber de reserva de la información. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- Apertura de cuentas agregadas recíprocas entre CAVALI y las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras

26.1. Para facilitar la operatividad del Mercado Integrado Latinoamericano, CAVALI abrirá a cada Central de Depósito de Valores Extranjera una cuenta agregada en su registro contable, dentro de la cuenta matriz que le asigne como Participante. De modo recíproco, CAVALI abrirá una cuenta agregada en cada una de dichas centrales.

26.2. En las cuentas agregadas a nombre de las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras se registrarán los valores adquiridos o negociados en la Rueda de Bolsa en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano.

26.3. Las referidas cuentas agregadas contendrán la posición a nivel global de cada valor que en ella se administre y deberán observar los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

26.4. La apertura de las referidas cuentas agregadas a nombre de las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras en CAVALI se sujeta a las siguientes condiciones de cumplimiento permanente:

26.4.1. CAVALI y las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras deben desplegar en los correspondientes registros contables o registros equivalentes, que administren en su país de origen, la identificación de los Titulares Finales de los valores registrados en las cuentas agregadas que mantengan abiertas en las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras y en CAVALI, respectivamente, excepto cuando la legislación aplicable no exija a la Central de Depósito de Valores tal requisito y siempre que se cuente con un mecanismo alternativo para obtener dicha desagregación.

26.4.2. CAVALI, por cada Titular Final de valores registrados en las cuentas agregadas abiertas a las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras, debe obtener diariamente la información sobre flujo y tenencia de valores a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento.

26.4.3. La información a que se refiere el numeral precedente deberá mantenerse oportunamente a disposición del respectivo emisor, la SMV y autoridades competentes para todos los efectos legales, observando el deber de reserva de la información."

"Artículo 26-A.- Procedimientos alternativos para la custodia, compensación y liquidación de valores

En el proceso de compensación y liquidación de operaciones con valores negociados en el Mercado Integrado Latinoamericano, CAVALI podrá aplicar otros procedimientos operativos o modalidades de liquidación utilizados en las operaciones realizadas en la Rueda de Bolsa que permitan el registro de los valores en cuentas matrices de Participantes distintas a las cuentas de las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras.

Los referidos procedimientos operativos y modalidades de liquidación relacionadas con las funciones y servicios que presta CAVALI en el Mercado Integrado Latinoamericano, deben encontrarse establecidos en el Reglamento Interno de dicha institución." ()(**)*

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 de la Resolución SMV N° 003-2014-SMV-01](#), publicada el 21 febrero 2014.

() Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 26-A.- Procedimientos alternativos para la custodia, compensación y liquidación de valores

En el proceso de compensación y liquidación de operaciones con valores colocados o negociados en la Rueda de Bolsa en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano, CAVALI podrá aplicar otros procedimientos operativos o modalidades de liquidación utilizados en las operaciones realizadas en la Rueda de Bolsa, que permitan el registro de los valores en cuentas matrices de Participantes distintas a las cuentas de las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras, con sujeción a las premisas establecidas en el presente Reglamento para el funcionamiento del Mercado Integrado Latinoamericano.

Los referidos procedimientos operativos y modalidades de liquidación relacionadas con las funciones y servicios que presta CAVALI en el Mercado Integrado Latinoamericano, deben encontrarse establecidos en el Reglamento Interno de dicha institución."

Capítulo II

Otras Disposiciones

Artículo 27.- Otras obligaciones

En adición a las obligaciones que se establecen en las normas aplicables y en el presente reglamento, son obligaciones de CAVALI:

27.1 Mantener igualdad entre los saldos de valores de las cuentas agregadas de CAVALI abiertas en las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras con la información desagregada consignada en el registro contable que administra CAVALI. Cualquier diferencia debe encontrarse conciliada y debidamente sustentada.

27.2. CAVALI debe implementar el procedimiento que aplicará para el traspaso de valores que sea necesario efectuar entre la cuenta global a nombre de una Central de Depósito de Valores Extranjera y alguna cuenta matriz de un Participante, según corresponda.

27.3. Proporcionar oportunamente a los emisores de valores negociados en la Rueda de Bolsa, la información de los Titulares Finales de los valores registrados en las cuentas agregadas a nombre de las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras, para el cumplimiento de sus obligaciones de información y otras que se establecen en la Ley, Reglamento de Hechos de Importancia, Reglamento de Grupos Económicos y Ley General de Sociedades, en la oportunidad que les permita a dichos emisores dar cumplimiento a tales normas.

En caso de celebración de juntas de accionistas, CAVALI deberá proporcionar dicha información antes de la celebración de las mismas a fin que los emisores puedan conocer la identidad de los Titulares Finales. A dicho efecto, las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras pueden representar en calidad de depositaria o custodio a los Titulares Finales en el ejercicio de sus derechos políticos siempre que no se oponga a la legislación del país de origen. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 27.- Otras obligaciones

En adición a las obligaciones que se establecen en las normas aplicables y en el presente Reglamento, son obligaciones de CAVALI:

27.1 Mantener igualdad entre los saldos de valores de las cuentas agregadas de CAVALI abiertas en las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras con la información desagregada consignada en el registro contable que administra CAVALI. Cualquier diferencia debe encontrarse conciliada y debidamente sustentada.

27.2. CAVALI debe implementar el procedimiento que aplicará para el traspaso de valores que sea necesario efectuar desde la cuenta matriz de una Central de Depósito de Valores Extranjera a la cuenta matriz de otro Participante o viceversa, según corresponda.

27.3. Proporcionar oportunamente a los emisores de valores negociados en la Rueda de Bolsa, la información de los Titulares Finales de los valores registrados en las cuentas agregadas a nombre de las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras, para el cumplimiento de sus obligaciones de información y otras que se establecen en la Ley, Reglamento de Hechos de Importancia, Reglamento de Grupos Económicos y Ley General de Sociedades, en la oportunidad que les permita a dichos emisores dar cumplimiento a tales normas.

En caso de celebración de juntas de accionistas, CAVALI deberá proporcionar dicha información antes de la celebración de las mismas a fin de que los emisores puedan conocer la identidad de los Titulares Finales. A dicho efecto, las Centrales de Depósito de Valores Extranjeras pueden representar en calidad de depositaria o custodio a los Titulares Finales en el ejercicio de sus derechos políticos, siempre que no se oponga a la legislación del país de origen."

Artículo 28.- Registro Reflejo Informativo

28.1. CAVALI debe obtener diariamente de cada Central de Depósito de Valores Extranjera la información sobre la identificación de los Titulares Finales de los valores que tales centrales mantienen registrados en sus respectivas cuentas agregadas, a fin de conformar el Registro Reflejo Informativo.

28.2. El Registro Reflejo Informativo deberá contener como mínimo la información que la Gerencia General de CONASEV establezca.

28.3. La información del Registro Reflejo Informativo deberá ser almacenada por CAVALI y conservada por un plazo mínimo de diez (10) años.

28.4. El Registro Reflejo Informativo no forma parte del registro contable que administra CAVALI, por lo que ésta no podrá certificar titularidad ni efectuar inscripción alguna sobre la información de los valores comprendida en dicho registro. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- Registro Reflejo Informativo

28.1. CAVALI debe obtener diariamente de cada Central de Depósito de Valores Extranjera la información sobre la identificación de los Titulares Finales de los valores que tales centrales mantienen registrados en sus respectivas cuentas agregadas, a fin de conformar el Registro Reflejo Informativo.

28.2. El Registro Reflejo Informativo deberá contener como mínimo la información que el Superintendente de la SMV establezca.

28.3. La información del Registro Reflejo Informativo deberá ser almacenada por CAVALI y conservada por un plazo mínimo de diez (10) años.

28.4. El Registro Reflejo Informativo no forma parte del registro contable que administra CAVALI, por lo que ésta no podrá certificar titularidad ni efectuar inscripción alguna sobre la información de los valores comprendida en dicho registro."

Artículo 29.- Prevalencia de los registros

29.1. Para todos los efectos legales prevalecerá la anotación en cuenta que se realice sobre los valores registrados en la Central de Depósito de Valores Extranjera o en CAVALI, en donde se haya abierto la cuenta a nombre del Titular Final en virtud al contrato que éste haya suscrito con su respectivo participante o quien haga sus veces en el país de origen respectivo. Es condición para esta prevalencia que se cumpla con la obligación o condición señalada en el numeral 27.1 del artículo 27 precedente.

29.2. En caso que exista diferencia entre el saldo de una cuenta agregada y la suma de saldos desagregados correspondientes, prevalecerá el saldo de la cuenta agregada.

Artículo 30.- Reglas aplicables a la compensación, liquidación y custodia de valores

30.1. El proceso de compensación y liquidación de las operaciones realizadas con los valores que se negocien en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado se sujetará a las normas respectivas del país en cuyo sistema de negociación se encuentre inscrito y se negocie el valor.

30.2. CAVALI debe contar con procedimientos para administrar los riesgos operativos en el proceso de la compensación, liquidación y custodia de los valores negociados en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado.

30.3. Las SAB serán responsables frente a CAVALI de llevar a cabo la compensación y liquidación de las operaciones realizadas con los valores negociados en la Rueda de Bolsa a través del Enrutamiento Intermediado. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 038-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 27 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"30.3. Las SAB serán responsables frente a CAVALI de las obligaciones derivadas de la compensación y liquidación de las operaciones realizadas con los valores negociados en la Rueda de Bolsa a través del Enrutamiento Intermediado."

30.4. Las SAB deben establecer los mecanismos que permitan a CAVALI mantener oportunamente el registro de transacciones a que se refiere la Ley. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- Reglas aplicables a la compensación, liquidación y custodia de valores

30.1. El proceso de compensación y liquidación de las operaciones realizadas con los valores que se negocien en el Mercado Integrado Latinoamericano se sujetará a las normas respectivas del país en cuyo sistema de negociación se encuentre inscrito y se negocie el valor.

30.2. CAVALI debe contar con procedimientos para administrar los riesgos operativos en el proceso de la compensación, liquidación y custodia de los valores negociados en el Mercado Integrado Latinoamericano.

30.3. Las SAB serán responsables frente a CAVALI de las obligaciones derivadas de la compensación y liquidación de las operaciones realizadas en la Rueda de Bolsa con los valores negociados en el marco del Mercado Integrado Latinoamericano.

30.4. Las SAB deben establecer los mecanismos que permitan a CAVALI mantener oportunamente el registro de transacciones a que se refiere la Ley."

Título VI

Supervisión

Artículo 31.- Supervisión

Además de las facultades que respecto de CONASEV se establecen en su Ley Orgánica y en la Ley, en cuanto a la supervisión del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado se observará lo siguiente:

31.1. CONASEV podrá ordenar la suspensión de la oferta o intermediación en el territorio nacional de un valor negociado en Sistemas de Negociación Extranjeros cuando se afecte la seguridad, transparencia o integridad del mercado de valores.

En el caso de los Representantes Especiales, CONASEV podrá disponer la aplicación de medidas cautelares o su inhabilitación en el marco de un procedimiento sancionador. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución Conasev N° 038-2011-EF-94.01.1](#), publicada el 27 mayo 2011, cuyo texto es el siguiente:

"31.1. CONASEV podrá ordenar la suspensión de la oferta o intermediación en el territorio nacional de un valor negociado en Sistemas de Negociación Extranjeros cuando se afecte la seguridad, transparencia o integridad del mercado de valores."

31.2. CONASEV supervisa las operaciones efectuadas en la Rueda de Bolsa, cualquiera sea el origen del inversionista o el procedimiento para su ejecución.

31.3. Cualquier incidente, solicitud, controversia, denuncia, investigación, determinación de responsabilidad o en general otros eventos de cualquier naturaleza, podrán ser canalizados a través de los mecanismos que los supervisores de valores hayan previsto.

31.4. Para fines de supervisión y control, CONASEV establecerá mediante disposiciones de carácter general, la forma, medios y demás especificaciones que deben cumplir la BVL, CAVALI y las SAB para la preparación y presentación de información relacionada a las operaciones realizadas en el Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 31.- Supervisión

Además de las facultades que respecto de la SMV se establecen en su Ley Orgánica y en la Ley, en cuanto a la supervisión del Mercado Integrado Latinoamericano se observará lo siguiente:

31.1. La SMV podrá ordenar la suspensión de la oferta o intermediación en el territorio nacional de un valor autorizado para su colocación o negociación en Sistemas de Negociación Extranjeros cuando se afecte la seguridad, transparencia o integridad del mercado de valores.

31.2. La SMV supervisa las operaciones efectuadas en la Rueda de Bolsa, cualquiera sea el origen del inversionista o el procedimiento para su ejecución.

31.3. Cualquier incidente, solicitud, controversia, denuncia, investigación, determinación de responsabilidad o en general otros eventos de cualquier naturaleza, podrán ser canalizados a través de los mecanismos que los supervisores de valores hayan previsto.

31.4. Para fines de supervisión y control, la SMV establecerá mediante disposiciones de carácter general, la forma, medios y demás especificaciones que deben cumplir la BVL, CAVALI y las SAB para la preparación y presentación de información relacionada a las operaciones realizadas en el Mercado Integrado Latinoamericano."

"Título VII (*)

Incorporación de Nuevos Mercados o Sistemas de Negociación Extranjeros al Mercado Integrado Latinoamericano

(*) Título incorporado por el [Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 113-2014-SMV-02](#), publicada el 15 octubre 2014.

Artículo 32.- Autorización

La BVL y CAVALI deberán obtener autorización previa de la Superintendencia del Mercado de Valores que reconozca la incorporación al Mercado Integrado Latinoamericano de un nuevo mercado o sistema de negociación extranjero y de sus respectivas bolsas extranjeras y centrales de depósito de valores extranjeras.

Para tal efecto, las referidas instituciones deben solicitar tal autorización y acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 33.- Requisitos y condiciones

La solicitud a que se refiere el artículo precedente debe presentarse conjuntamente con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones siguientes:

33.1 Copia del acta del órgano competente de la BVL en la que conste el acuerdo en el sentido de aprobar la interconexión de la plataforma tecnológica de la Rueda de Bolsa con el nuevo mercado o sistema de negociación extranjero que se incorporará al Mercado Integrado Latinoamericano, así como para implementar y ejecutar las acciones, procedimientos, sistemas y mecanismos que sean de su competencia, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento.

33.2 Copia del acta del órgano competente de CAVALI en la que conste el acuerdo en el sentido de participar, conforme a sus funciones de custodia, registro, liquidación de operaciones y demás funciones complementarias, con el nuevo mercado o sistema de negociación extranjero que se incorporará al Mercado Integrado Latinoamericano, así como el acuerdo para implementar y ejecutar las acciones, procedimientos, sistemas y mecanismos que sean de su competencia, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento.

33.3 El nombre del o de los sistemas de negociación extranjeros que se incorporarán al Mercado Integrado Latinoamericano, así como la indicación de las Bolsas Extranjeras que los administran y el detalle de los accionistas de estas últimas que posean más del 5% de su capital social al momento de la presentación de la solicitud de autorización, siempre que no exista impedimento legal en el país de origen de dicha bolsa para revelar este tipo de información.

33.4 El nombre de las centrales de depósito de valores extranjeras que de modo correspondiente con la Bolsa Extranjera que administra el sistema de negociación extranjero participará en los procesos de custodia, registro y liquidación de operaciones realizadas en el Mercado Integrado Latinoamericano. Asimismo y siempre que no exista el impedimento legal en el país de origen de dicha central para revelar este tipo de información, el detalle de los accionistas que posean más del 5% del capital social de las referidas centrales de depósito de valores extranjeras al momento de la presentación de la solicitud de autorización.

33.5 Solicitud de la BVL para inscribir en el Registro a los valores de renta variable negociados en el Sistema de Negociación Extranjero que será parte del Mercado Integrado Latinoamericano, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
(*)

(*) Numeral derogado por el [Artículo 4 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, [vigente](#) dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación.

33.6 Contratos suscritos que soporten y observen los aspectos normativos, operativos y tecnológicos del Mercado Integrado Latinoamericano que se define en el presente reglamento, a suscribirse entre:

33.6.1 La BVL y la Bolsa Extranjera.

33.6.2 CAVALI y las Centrales de Depósitos de Valores Extranjeras.

33.6.3 Cualquier otro contrato o adenda que sea necesario suscribir para viabilizar el Mercado Integrado Latinoamericano, incluyendo, de ser el caso, la actualización del Convenio de Integración.

33.7 Actualización del manual de procedimientos operativos y funcionales en el que se describa sistemáticamente y en detalle los procedimientos operativos, aspectos tecnológicos y demás información relevante sobre el funcionamiento del Enrutamiento Intermediado, la interconexión entre los sistemas de negociación con los intermediarios intervinientes y el enlace entre las centrales de depósito de valores.

33.8 De ser el caso, documentos en los que se describan los sistemas de control de riesgos implementados, incluyendo los puestos a disposición de las SAB, tanto por la BVL como por CAVALI, en relación con el Mercado Integrado Latinoamericano.

33.9 Planes de continuidad del negocio, tanto de la BVL como de CAVALI, aplicables al Mercado Integrado Latinoamericano, de ser necesaria su actualización.

33.10 Documentación que evidencie los resultados satisfactorios de las pruebas de recorrido o normal funcionamiento operativo y tecnológico del Enrutamiento Intermediado entre el sistema de la Rueda de Bolsa de la BVL y el sistema de negociación que se incorporará.

Respecto de las pruebas mencionadas, se deberá incluir la conformidad de los representantes de ambas Bolsas de Valores.

33.11 Documentación que evidencie los resultados satisfactorios del normal funcionamiento operativo y tecnológico de los sistemas y procesos desarrollados por CAVALI, que permitan la interconexión y operación satisfactoria con la central de depósito de valores que se incorporará al Mercado Integrado Latinoamericano.

Respecto de las pruebas mencionadas, se deberá incluir la conformidad de los representantes de ambas centrales de depósito de valores.

33.12 Detalle de los accesos o mecanismos que implementará la BVL para poner a disposición de los inversionistas locales la información relevante de los emisores de los valores negociados en el sistema de negociación extranjero que se incorporará al Mercado Integrado Latinoamericano, en función de la legislación aplicable a éstos en su país de origen. Asimismo, la documentación que evidencie resultados satisfactorios sobre las pruebas realizadas respecto del funcionamiento operativo y tecnológico de dichos accesos o mecanismos.

33.13 De ser el caso, los proyectos de reglamentos internos, normas complementarias y otras disposiciones tanto de la BVL como de CAVALI que por la operatividad con el nuevo mercado o sistema de negociación o central de depósito de valores extranjeros, se determine la necesidad de formular modificaciones.

Los proyectos de reglamentos internos y disposiciones complementarias referidos en el presente numeral serán presentados de conformidad con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia del Mercado de Valores y normas aplicables.

La Superintendencia del Mercado de Valores podrá requerir cualquier otra información y documentación a la BVL o CAVALI que estime necesaria a fin de evaluar el expediente.

Artículo 34.- De la autorización

La Superintendencia del Mercado de Valores una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el presente Título y siempre que medien acuerdos entre los reguladores de los sistemas de negociación participantes, autorizará mediante Resolución la incorporación al Mercado Integrado Latinoamericano del nuevo mercado o Sistema de Negociación Extranjero y de sus respectivas bolsas extranjeras y centrales de depósito de valores extranjeras.

Artículo 35.- Inscripción automática de valores

Una vez emitida la resolución de autorización prevista en el artículo precedente, los valores materia de la solicitud de inscripción en el Registro por parte de la BVL a que se refiere el numeral 33.5 del artículo 33 serán inscritos automáticamente en dicho Registro. ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 4 de la Resolución SMV N° 003-2016-SMV-01](#), publicada el 02 febrero 2016, [vigente](#) dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación.

(*) Artículo derogado por el [Artículo 4 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores.

Artículo 36.- Inicio de operaciones

A partir del día siguiente de expedida la resolución de autorización por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores se podrán iniciar operaciones a través del sistema de negociación extranjero incorporado al Mercado Integrado Latinoamericano. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36.- Inicio de operaciones

A partir del día siguiente de expedida la resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores a que se refiere el artículo 34 del Reglamento, se podrán realizar operaciones originadas en órdenes y propuestas de los Intermediarios Extranjeros autorizados a operar en el Sistema de Negociación Extranjero incorporado al Mercado Integrado Latinoamericano, con sujeción al cumplimiento de las reglas y obligaciones establecidas en el presente Reglamento."

Artículo 37.- Otras obligaciones a ser cumplidas para la incorporación del nuevo mercado o Sistema de Negociación Extranjero al Mercado Integrado Latinoamericano.

Les son aplicables a los nuevos mercados o sistemas de negociación extranjeros incorporados al Mercado Integrado Latinoamericano, así como a la BVL, a CAVALI y a los intermediarios de valores locales, las premisas y condiciones del Modelo del Mercado Integrado Latinoamericano establecido en el artículo 4, así como lo establecido en el artículo 8, en el Título V Del Registro Contable, la Custodia y el Proceso de Compensación y Liquidación y en el Título VI Supervisión del presente reglamento." (*)

(*) Título incorporado por el [Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 113-2014-SMV-02](#), publicada el 15 octubre 2014.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Arbitraje regulatorio

CONASEV de modo individual o conjuntamente con los reguladores de los sistemas de negociación del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado podrán establecer o aplicar medidas con el objeto de evitar el arbitraje regulatorio. ()*

(*) Disposición modificada por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Primera.- Arbitraje regulatorio

La SMV, de modo individual o conjuntamente con los reguladores de los sistemas de negociación del Mercado Integrado Latinoamericano, podrá establecer o aplicar medidas con el objeto de evitar el arbitraje regulatorio."

Segunda.- Excepción

Las condiciones establecidas en los numerales 38.1 del artículo 38 y 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Agentes de Intermediación, no serán aplicables a las órdenes que reciban las SAB para la compra o venta de valores negociados en Sistemas de Negociación Extranjeros y a los contratos que se suscriban con intermediarios extranjeros a que se refiere el citado artículo 39. ()*

(*) Disposición modificada por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Segunda.- Excepción

Las condiciones establecidas en el artículo 64 literal a) y artículo 65, literal c), del Reglamento de Agentes de Intermediación, no serán aplicables a las órdenes que reciban las SAB para la suscripción, compra o venta de valores negociados en Sistemas de Negociación Extranjeros."

Tercera.- Aplicación supletoria

Son de aplicación supletoria las disposiciones reglamentarias y complementarias de la Ley de Mercado de Valores y Ley General de Sociedades, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

Cuarta.- Disposiciones Adicionales

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del presente reglamento, la BVL podrá proponer disposiciones adicionales de carácter operativo que considere necesarias para viabilizar o facilitar el funcionamiento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado, las que deberán ser remitidas a CONASEV para su respectiva evaluación y aprobación. ()*

(*) Disposición modificada por el [Artículo 1 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, vigente al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores, cuyo texto es el siguiente:

"Cuarta.- Disposiciones Adicionales

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento, la BVL podrá proponer disposiciones adicionales de carácter operativo que considere necesarias para viabilizar o facilitar el funcionamiento del Mercado Integrado Latinoamericano, las que deberán ser remitidas a la SMV para su respectiva evaluación y aprobación."

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.-

Las SAB que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01, que modifica el presente Reglamento, cuenten con contratos de corresponsalía vigentes suscritos con Intermediarios Extranjeros para la realización de operaciones a través del Enrutamiento Intermediado, podrán continuar realizando operaciones a través del enrutamiento intermediado al amparo de dichos contratos de corresponsalía hasta el 31 de mayo de 2019.

Asimismo, las SAB que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01, que modifica el presente Reglamento, cuenten con contratos de corresponsalía vigentes suscritos para la realización de operaciones a través del Enrutamiento Intermediado, podrán realizar operaciones por modalidades de ingreso de propuestas a la Rueda de Bolsa distintas al enrutamiento intermediado, al amparo de dichos contratos de corresponsalía, hasta el 31 de mayo de 2019, siempre que cuenten con la aceptación de los intermediarios extranjeros para asegurar el flujo de información aplicable a las operaciones realizadas en el Mercado Integrado Latinoamericano para su liquidación y registro, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Vencido dichos plazos, las SAB deberán haber adecuado el contrato de corresponsalía al contenido mínimo establecido en el artículo 19 del Reglamento. Una vez suscrito el contrato de corresponsalía adecuado o la adenda correspondiente, deberán remitir copia del mismo a la SMV conforme a lo señalado en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento."(*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 de la Resolución SMV N° 011-2019-SMV-01](#), publicada el 03 marzo 2019, [vigente](#) al día siguiente de su publicación en el Portal del Mercado de Valores.

Artículo 2.- Modificar el Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 079-1997-EF/94.10, incorporando el inciso w) al artículo 2, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“w) De los valores mobiliarios inscritos en bolsas de valores extranjeras que participan en el Mercado Integrado a que se refiere el Reglamento del Mercado Integrado a través del Enrutamiento Intermediado.” (*)

(*) Confrontar con la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución N° 142-2014-SMV-02](#), publicada el 21 diciembre 2014.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de CONASEV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MICHEL CANTA TERREROS

Presidente